

Recurso de Queja Rad: 2022-00191

Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 15:51

Para:Luz Marina Jaramillo Gonzalez <ljaramig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

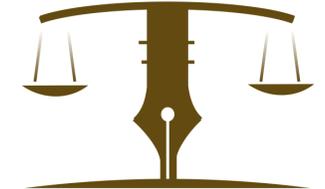
📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de queja con anexos.pdf;

	<p>OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ Secretario Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín</p> <p>Email: ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 604-232-8525 ext 2015 Cra. 52 42-73 Piso 13, oficina 1309 Ed. José Félix de Restrepo Medellín-Antioquia</p>
---	--

De: Sucesiones Antioquia <Sucesiones.antioquia@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 11 de septiembre de 2023 14:08**Para:** Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de Queja Rad: 2022-00191

Cordial saludo.

Adjunto memorial que Contiene Recurso de reposición en subsidio Recurso de Queja.Agradezco la atención


John Jairo Velásquez Bedoya
Abogado
T.P. 52.751 del C.S de la J
Cel: 300 372 14 50
Email: sucesiones.antioquia@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

Doctor

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

Referencia: Recurso de queja

Radicado: 05001 31 03 015 2022 00191 00

Demandantes: Gloria Patricia Arcila Jaramillo y otro

Demandados: Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes.

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de **JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.152.192.442, me permito presentar recurso de queja contra las decisiones del numeral 1 y 4 del auto del 6 de septiembre de 2023, para lo cual me permito presentar de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso recurso de reposición en subsidio recurso de queja con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: el 10 de abril de 2023 mi poderdante a través del portal de la rama judicial observó la existencia de un proceso en su contra cursando en el juzgado 15 civil de circuito de Medellín bajo el radicado 2022-00191, demanda que de acuerdo a dicho portal había sido radicada por los demandantes Gloria Patricia Arcila Jaramillo y Juan Fernando Arcila Jaramillo desde el 6 de julio de 2022 en su contra; Razón por la cual mi poderdante recurre a mí en calidad de abogado con el fin de realizar estudio al proceso el cual mi poderdante era codemandado.

SEGUNDO: Haciendo revisión del portal de la página Web de la Rama Judicial, el suscrito observó que dicha demanda ya había sido admitida por el Despacho e



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

incluso ya se habían decretado medidas cautelares dentro del proceso; sin embargo, mi poderdante no había sido notificado de la demanda.

TERCERO: Al observar este suscrito que el proceso ya iba adelante y que mi poderdante no había sido notificado por ningún medio y por lo tanto no se conocía el contenido de la demanda y de las pretensiones solicitadas por los demandantes, mi poderdante señor JUAN ESTEBAN ARCILA me otorga poder con el fin de solicitar el traslado de la demanda y así ejercer el derecho de contradicción. Razón por la cual mi poderdante me otorga poder el 13 de abril de 2023.

CUARTO: El día 20 de abril de 2023 presenté vía correo electrónico a través de memorial el poder otorgado a mí por el señor JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES con la solicitud de traslado de la demanda con anexos con el fin de ejercer el derecho de defensa de mi prohijado.

QUINTO: Al respecto el día 5 de mayo de 2023 el Juzgado 15 Civil de Circuito de Medellín profirió auto interlocutorio indicando entre otras cosas que el link del expediente había sido enviado al suscrito el 28 de abril de 2023, razón por la cual se entendía surtida la Notificación a mi poderdante señor JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES.

SEXTO: El día 11 de mayo de 2023, el suscrito presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 5 de mayo de 2023 Respecto a la decisión de Notificación surtida, indicando textualmente los siguiente:

“Manifiesta el Despacho a través del auto del 5 de mayo de 2023 que el 28 de abril de 2023 fue remitido el link del expediente del proceso al suscrito, respecto a lo cual me permito informarle que no he recibido tal link, por lo tanto no he tenido acceso a la demanda completa con sus anexos para ejercer el derecho de defensa de mi poderdante, por lo tanto solicito no se me entienda notificado y por ende no se empiece a contar el termino para la contestación de demanda hasta tanto se me realice el respectivo traslado al correo electrónico: sucesiones.antioquia@hotmail.com.

En razón de lo anterior presento recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque la decisión así manifestada textualmente por el Despacho en auto del 5 de mayo de 2023:



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

"(...) por tanto la notificación a dicho demandado se entiende surtida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, inciso 3°, teniendo en cuenta en envío del link del expediente desde el día 28 de abril de 2023."

"

SEPTIMO: Consecutivamente, en cumplimiento del deber de diligencia que se predica del abogado, el suscrito a través de su Dependiente Judicial el 25 de mayo de 2023 se presentó de forma presencial en las instalaciones del Juzgado para solicitar el traslado de la demanda, exponiendo además que por Auto del 5 de mayo de 2023 se había indicado que el link solicitado ya había sido remitido, razón por la cual el Secretario Oscar Darío Muñoz Gómez indicó de forma verbal luego de hacer una búsqueda exhaustiva en su computador que el correo enviando el link mencionado supuestamente enviado el 28 de abril de 2023 en realidad no había sido enviado y que había habido un error por parte del Despacho, razón por la cual se me dio traslado a través de correo electrónico ese mismo día mientras mi dependiente se encontraba en las instalaciones del Juzgado con el fin de verificar que el mismo si fuera efectivamente entregado en mi bandeja de entrada de correo electrónico.

OCTAVO: De acuerdo a lo sucedido, el suscrito presenta memorial el 29 de mayo, dejando constancia que desde el 25 de mayo de 2023 había sido remitido el link del Juzgado con el expediente digital del proceso con Radicado 2022-00191, enviando pantallazo que corroboraba lo afirmado e indicando que solo a partir de dicha fecha me podía entender como notificado para efectos de conteo de termino de traslado.

NOVENO: El día 23 de junio de 2023 el suscrito presenta contestación de la demanda, estando dentro de la oportunidad procesal para ejercer el Derecho de Defensa de mi prohijado, contestación en la que se presentaron excepciones que atacan las pretensiones de la demanda (pretensiones que ascienden a la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS) para que las mismas no prosperen y fueron las que relaciono a continuación y de no ser tenidas en cuenta por extemporáneas violarían el derecho constitucional que indica que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho procesal :

EXCEPCIONES PREVIAS:



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

1. Falta de integración del contradictorio por pasiva.
2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. Buena fe contractual y observación de las reglas propias del negocio jurídico atacado
2. Falta de configuración de la simulación:
3. Falta de configuración de la lesion enorme:
4. Juramento estimatorio no corresponde a la realidad:
5. Prescripción de la acción respecto a la escritura 3633 del 31 de octubre de 2017 de la notaria 4 de Medellín:
6. Pago real y efectivo de la compraventa:
7. Falta de idoneidad del avaluo presentado como medio de prueba:
8. Enriquecimiento sin causa:
9. Mala fe de la parte activa y ejercicio abusivo del derecho a litigar

DECIMO: El 6 de septiembre de 2023 el Despacho profirió auto que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado contra el auto del 5 de mayo de 2023 indicando en el resuelve entre otras cosas:

"1.- REVOCAR la decisión emitida en el auto del 5 de mayo de 2023, referida a tener por notificado de conformidad con el artículo 8" de la ley 2213 de 2022, al codemandado JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES. Advirtiendo que conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, su notificación se surtió por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301, inciso 2° del Código General del Proceso, el día 8 de mayo de 2023, fecha de notificación del auto en que se reconoció personería a su apoderado.

(...)

4.- NO DAR TRAMITE alguno a la contestación de la demanda y la formulación de excepciones previas, presentadas por la parte demandada, por cuanto fueron presentadas en forma extemporánea."



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

DECIMO PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, el Juzgado 15 Civil de Circuito no tuvo en cuenta la fecha en la que efectivamente se dio el traslado de la demanda a mi poderdante y/o al suscrito a efectos de contabilizar el termino para presentar la Contestación, y por el contrario resolvió no dar por contestada la demanda ni por presentada las excepciones propuestas,

DECIMO SEGUNDO: El juez de primera instancia no se pronunció en el auto del 6 de septiembre de 2023 respecto al recurso de apelación presentado por el suscrito, en lo concerniente a la fecha de notificación de mi poderdante y a tener por contestada la demanda en debida forma.

P E T I C I O N E S

De conformidad con el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso presento las siguientes peticiones:

PRIMERO: Teniendo en cuenta los anteriores hechos, solicito de su Despacho revocar las decisiones contenidas en los puntos 1 y 4 del auto del 6 de septiembre de 2023 mediante la cual se negó el recurso de apelación contra el auto del 5 de mayo de 2023 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en caso de proseguirse con el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino a su Superior, copia de la providencia impugnada para efectos de dar trámite al recurso de Queja.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

Fundamento el presente recurso de queja con base en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso y con base en los siguientes argumentos:

TERCERO. DESCONOCIMIENTO DE LOS PRECEPTOS PROCESALES: En la parte motiva de la providencia aquí recurrida transcribe el Juzgador el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, manifestando que constituye el fundamento de la decisión.



Sin embargo, omite el mismo Juzgador dar aplicación al inciso primero del mismo artículo citado que indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Para el caso en concreto se solicitó en el memorial en el que se presenta poder el traslado de la demanda por cuanto la misma no se conocía, no puede el Juzgador pretender que se conteste una demanda de la que no se ha dado el traslado y mucho menos puede entenderse notificada la parte por conducta concluyente sin conocer la providencia requerida.

Es de aclarar señor juez que el acto de notificación está compuesto por dos momentos, a saber: primero con la identificación del demandado de su deseo de ser notificado y segundo cuando el juzgado o la parte le hace entrega de la demanda y sus anexos a quien debe ser notificado, ya sea de forma física o virtual como lo estableció la ley 2213 de 2022 y para el caso en concreto en la providencia el Juzgado lo da por notificado sin haberse presentado el segundo momento, es decir trasladarle la demanda con sus anexos, carga que le corresponde en principio al demandante cuando es quien notifica o al despacho Judicial cuando se presenta ante él.

SEGUNDO: DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Necesidad de constatar el acceso al mensaje:

No en vano o el artículo 8 de la ley 2213 estableció: *“los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*. De acuerdo a como fue redactada la norma, resulta evidente que más allá del trámite procesal de las notificaciones al legislador le dio relevancia al Acceso al mensaje que haya tenido el destinatario, significa señor juez que si por algún medio probatorio la parte, en el



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

presente caso mi poderdante logra evidenciarle a partir del momento que tuvo acceso efectivo al mensaje que debía ser notificado, se puede empezar el conteo de termino, pues la función de la notificación no es otra que poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, mientras ese conocimiento no llegue a la parte no se puede establecer que el miso fue notificado. Y tan es así que en el mismo artículo indica: “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia...”, es decir, que basta con que la parte afectada manifieste la falta de conocimiento de la providencia notificada.

Por su parte, teniendo en cuenta que solo hasta que se conoce el contenido de la demanda, la persona parte del proceso puede ejercer efectivamente su derecho de defensa, derecho íntimamente ligado al principio de Publicidad, que permite la defensa de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, no puede señor juez desconocerse que solo hasta el 25 de mayo del presente año fue conocido el contenido de la demanda y de las pretensiones solicitadas por el apoderado de la parte demandante, tal como se evidencia en documentos que se anexan como pruebas. Desconocer dicho hecho atenta en contra del principio de publicidad al cual responde el acto de notificación. Al respecto la Corte Constitucional en Auto 091 de 2002 precisó que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, sino que:

“El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Por su parte, El Consejo de Estado en proceso con radicado 11001-03-15-000-2014-02097-00 indicó:

“En ese orden de ideas, la Corte Constitucional al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para

el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Así las cosas, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Por lo anterior señor Juez, no puede por error del Despacho, cercenarse el derecho de defensa, el derecho de contradicción y el derecho de acceso a la justicia a mi poderdante, pues debe tenerse en cuenta a partir de qué momento efectivamente la parte tiene la posibilidad de defenderse de hechos imputados, para realizar el conteo de términos a efectos de contestar la demanda y en el presente caso demostrado el momento exacto en que la parte conoció la demanda y las pretensiones en su contra, es cuando el juez debe dar por notificada a la parte e iniciar el termino previsto para el traslado y así mismo el Juez tiene el deber de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho procesal consagrado en el artículo 228 de La Constitución Política que indica: “Las



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial."

De acuerdo a la sentencia C-060 de 1994 proferida por la Corte Constitucional: *"En virtud de este principio, entonces, no pueden existir procesos secretos en los que los intervinientes no conozcan las decisiones de los jueces o se les impida el acceso a ellos, pues mal puede ejercerse el derecho de defensa si las actuaciones no son conocidas y publicitadas en debida forma y de manera oportuna, bien sea para que sean acatadas y cumplidas, o para que se ejerza respecto de ellas el derecho de impugnación. Por eso la Corte Constitucional ha señalado que "[e]l propósito fundamental de la publicidad de los procesos es evitar las arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades judiciales, y proporcionar al acusado un juicio justo e imparcial".*

Significa lo anterior que inexorablemente el principio de publicidad se aplica en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, especialmente en su componente del derecho a la contradicción y muestra de dicho principio son los actos de notificación a las partes en un proceso, lo cual se encuentra regulado en el artículo 289 del Código General del Proceso, por tal razón dispone la norma en comento que *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado."*

Para el caso en concreto, es claro que mi poderdante no pudo ejercer su derecho de defensa debido a que la presunta notificación realizada por la parte demandante no pudo ejercer su función la cual es informar a la parte para que pueda ejercer su derecho a la contradicción, pues como se logra evidenciar solo hasta el 25 de mayo de 2023 se logró la lectura del contenido de la demanda.

De otro modo, es necesario tener presente la relación existente entre el principio de publicidad y la garantía de contradicción señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-1012 de 1999 que no puede desconocerse, al respecto: *"Para evitar así mismo la arbitrariedad en las decisiones del Estado, el proceso ha de organizarse conforme a unos principios generales, que constituyen lo que la doctrina universal conoce como el 'debido proceso'. Entre tales principios, resultan esenciales en un Estado democrático el de la publicidad y la contradicción. El primero, impide que existan en el proceso actuaciones ocultas p las partes o para quienes intervienen en él por ministerio de la ley como sujetos procesales Tal publicidad resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico*



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

procesal, pues, de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado de la existencia de la demanda promovida en su contra. Es decir, presupuesto necesario para que pueda existir la contradicción a lo largo del proceso es el de la publicidad de las actuaciones que en él se surtan, por quienes se encuentran legitimados para el efecto. Solo de esta manera puede tener cabal realización la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio".

TERCERO: CONSTITUYE LA DECISIÓN VÍA DE HECHO.

De acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia T-518 de 1995:

"La vía de hecho dentro de un proceso judicial se configura cuando la decisión transgrede el ordenamiento jurídico de manera ostensible, por lo tanto, no es acorde a la naturaleza del asunto y el sentido del proceso queda distorsionado a tal punto que afecta las garantías constitucionales de alguna de las partes procesales. Para que se configure la vía de hecho en una providencia judicial debe demostrarse, entre otros, al menos que ocurrió alguna de las siguientes situaciones: a) defecto orgánico, que se presenta cuando el juez carece de competencia; b) defecto procedimental, el cual ocurre cuando la autoridad judicial actuó al margen del procedimiento establecido; c) defecto fáctico, esto es, cuando el juez no tuvo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente para proferir decisión; d) defecto material o sustantivo, el cual se origina en el evento en que se decida con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, en contravía de ellas, o existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; e) error inducido, cuando la autoridad judicial es víctima de engaño por terceros y el mismo lo condujo a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente judicial y h) violación directa de la Constitución Política."

Para el presente caso se configura vía de hecho por cuanto el Juez 15 Civil de Circuito por violación directa de la Constitución Política, pues está desconociendo el derecho al debido proceso en sus componentes al derecho de contradicción y derecho de defensa y así mismo está desconociendo el principio de Publicidad.



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

Así mismo incurre en vía de hecho el Juzgador de Primera Instancia al desconocer el principio de la doble instancia para este proceso, lo cual constituye una garantía constitucional que de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional C-718 de 2012: *"La doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales"*

El principio de la doble instancia esta previsto en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor: "Toda sentencia podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley", en armonía con el artículo 29 del mismo ordenamiento, que consagra que toda persona tiene derecho a "... impugnar la sentencia condenatoria...".

Dicho principio no sólo se encuentra previsto en los artículos 29 y 31 de la Carta Fundamental, sino que también aparece consagrado en las normas de derecho internacional humanitario, concretamente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales le otorgan el carácter de garantía judicial y de mecanismo de protección, destinado a hacer efectivos los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico y a velar por la recta actuación de la administración, máxime en aquellos casos en los cuales a partir del ejercicio de sus funciones puede imponer sanciones.

Es claro que a partir de la interpretación armónica y sistemática de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos, el principio de la doble instancia se erige en una garantía esencial para preservar el debido proceso y, además, para mantener incólume la integridad de los derechos e intereses de los asociados.

En esta medida, el principio de la doble instancia se convierte en una garantía constitucional que informa el ejercicio del ius puniendi del Estado en todas sus manifestaciones, no sólo cuando se trata de la aplicación del derecho penal por los órganos judiciales sino también en el derecho administrativo sancionatorio y, específicamente, en tratándose del desarrollo y práctica del derecho disciplinario.

P R U E B A S



DOCUMENTALES:

1. Poder otorgado a mi favor
2. Memorial que allega poder y solicita traslado
3. Pantallazo que prueba envío de Memorial que allega poder y solicita traslado de la demanda.
4. Auto del 5 de mayo de 2023
5. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 5 de mayo de 2023.
6. Memorial allega prueba de recibo efectivo por parte del Juzgado del expediente digital
7. Pantallazo de recibo expediente digital.
8. Contestación de demanda.
9. Correo de envío de contestación de demanda
9. Auto del 6 de septiembre de 2023.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito señor Juez sea expedido por parte del Despacho comprobante de envío del link del expediente digital al suscrito del 28 de abril de 2023.

COMPETENCIA

Por encontrarse usted al tanto del proceso de la referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado en la dirección indicada en la demanda.

Mi poderdante en la dirección de correo electrónico:

El suscrito apoderado en la Calle 10 N° 43 C 22. Ed. Centro Diez. Oficina 304. Medellín.



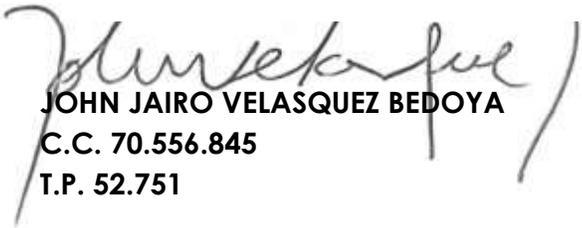
SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

Email: [sucusiones.antioquia@hotmail.com](mailto:sucesiones.antioquia@hotmail.com), jjvelasquez7@hotmail.com

Agradezco la atención.

Atentamente,



JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA
C.C. 70.556.845
T.P. 52.751



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

Doctor

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

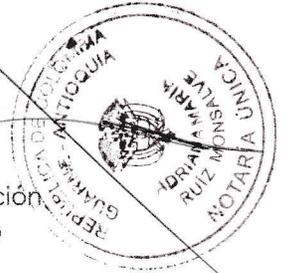
E.S.D

REFERENCIA: Poder para representación en proceso de Verbal – Simulación Absoluta o Relativa; nulidad absoluta o relativa; Resolución de Contrato y/o Lesión enorme.

DEMANDADOS: Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes.

DEMANDANTES: Gloria Patricia Arcila Jaramillo y Juan Fernando Arcila Jaramillo.

RADICADO: 05001 31 03 015 2022 00191 00



JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES identificado como aparece al pie de mi firma; ciudadano colombiano mayor de edad, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito confiero poder especial, a **JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA**, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación en condición de demandado, tramite y lleve hasta su culminación proceso de Verbal – Simulación Absoluta o Relativa; nulidad absoluta o relativa; Resolución de Contrato y/o Lesión enorme que cursa en su Despacho bajo el radicado N° 2022 00191 presentado por Gloria Patricia Arcila Jaramillo y Juan Fernando Arcila Jaramillo y que fue admitido mediante auto del 10 de octubre de 2022.

Los apoderados cuentan con las facultades para contestar la demanda, presentar excepciones, interponer recursos, así como las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, y las especiales para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir y reasumir este poder, y todo cuanto en derecho sea necesario para la defensa de los intereses de la suscrita.

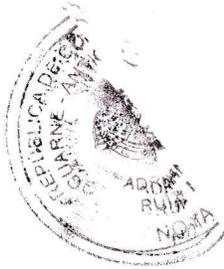
Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado que tiene la siguiente dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: sucesionesantioquia@hotmail.com y jjvelasquez7@hotmail.com

Atentamente,

Juan E Arcila
JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES
C.C 1152 192 942

Acepto,

John Jairo Velasquez Bedoya
JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA
C.C. 70.556.845
T.P. 52.751



**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 2878

En la ciudad de Guarne, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el trece (13) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única de Guarne del Círculo de Guarne, compareció: JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1152192442 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

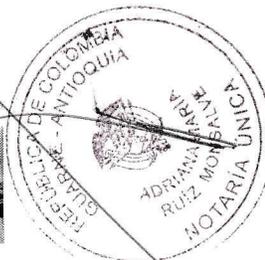
Juan E Arcila



764cb00f12

----- Firma autógrafa -----

13/04/2023 08:00:55



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER...



ADRIANA MARIA RUIZ MONSALVE

Notaria Única del Círculo de Guarne , Departamento de Antioquia
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 764cb00f12, 13/04/2023 08:00:55



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

Doctor

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

Referencia: Memorial allega poder

Radicado: 05001 31 03 015 2022 00191 00

Demandantes: Gloria Patricia Arcila Jaramillo y otro

Demandados: Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes.

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; me permito presentarle respetuosamente poder que me fue conferido por **JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES** en su calidad de demandado, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.152.192.442 para actuar dentro del proceso de la referencia, para lo cual le solicito señor Juez, se sirva otorgarme personería jurídica y ordenar el traslado de la demanda y su anexos para que se entienda mi poderdante notificado por conducta concluyente.

SOLCITUD DE NEGACION DE ACUMULACION DE PROCESOS

Así mismo, señor Juez, teniendo conocimiento que en su Juzgado cursa una solicitud de acumulación del proceso que cursa en su Despacho bajo el radicado 2022 00191 con el proceso que cursa en el Juzgado Noveno de Circuito de Medellín bajo el radicado 2023 00073, solicitud que fue presentada por la parte demandante en este proceso, de la cual desconozco su contenido en si pero se deduce por memorial allegado al Juzgado noveno y que me permito anexar a este escrito; solicito señor juez sea resuelta desfavorablemente la solicitud de acumulación por las siguientes razones:

PRIMERO: El Código General del Proceso en el artículo 148 establece los requisitos para la procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, los cuales son:



“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)”

Al respecto:

No se cumple con ninguno de los requisitos que enlista la norma así:

1. En el proceso que cursa en su Despacho **no hay identidad de demandados** con respecto al proceso que cursa en el Juzgado Noveno de Circuito de Medellín bajo el radicado 2023 00073; pues en el proceso que cursa en su Despacho los demandados son: Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes mientras que los demandados en el proceso que cursa en el Juzgado 9 civil de Circuito de Medellín son: Constructora Anrol S.A.S y Romareise Cifuentes Durán.

2. Las **pretensiones de la demanda** que cursa en este Despacho no se pueden acumular con las pretensiones de la demanda que cursa en el Juzgado Noveno de Circuito de Medellín bajo el radicado 2023 00073 en tanto que:

- El **objeto de la pretensión** del proceso que cursa en el Juzgado Noveno de Circuito de Medellín bajo el radicado 2023 00073 recae sobre el siguiente bien inmueble:

Apartamento 0602 situado en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, en el sexto piso del edificio Montecarlo P.H., marcado en su puerta principal de entrada con el No. 46 – 75 de la carrera 79, con



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

un área privada de 76.69 metros cuadrados. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1300279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Garaje 01010 situado en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, en el primer piso del edificio Montecarlo P.H., con un área privada de 16.50 metros cuadrados. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-13000317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Inmuebles adquiridos sobre planos a través de promesa de Compraventa suscrita con la sociedad Constructora ANROL S.A.S el 13 de octubre de 2016.

Por su parte **el objeto de la pretensión** de la demanda que cursa su Despacho, recae sobre los siguientes bienes inmuebles:

- Inmueble ubicado en el municipio de Rionegro con matrícula inmobiliaria No. 020-22419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro cuya escritura de compraventa es la No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín. Contrato de compraventa suscrito entre Bernardo de Jesús Arcila Londoño como vendedor y Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes como compradores.
- Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-20467 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, respecto del cual se otorgó fideicomiso civil por el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño a favor de Andrea María Arcila Cifuentes a través de la escritura pública No. 1.273 del 27 de julio del año 2019 de la notaría veintiocho del círculo de Medellín.

Como se puede observar señor Juez se trata de **3 negocios jurídicos diferentes celebrados con personas diferentes** en distintas épocas así:

- Promesa de Compraventa suscrita con la sociedad Constructora ANROL S.A.S el 13 de octubre de 2016, sobre apartamento sobre planos.
- Compraventa de inmueble mediante escritura No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín.
- Fideicomiso civil mediante escritura pública No. 1.273 del 27 de julio del año 2019 de la notaría veintiocho del círculo de Medellín.



Así mismo la **causa de la pretensión** del proceso que cursa ante en el Juzgado Noveno de Circuito de Medellín bajo el radicado 2023 00073 es la **liquidación de la sociedad conyugal** de la señora Romareise Cifuentes Durán y el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño y el supuesto asocio con la constructora Anrol S.A.S. para defraudar la Sociedad Conyugal.

Y la **causa de la pretensión** en el proceso que cursa en su Despacho es un **contrato de compraventa** de bien inmueble suscrito entre Bernardo de Jesús Arcila Londoño como vendedor y Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes como compradores; de otro modo es causa de las pretensiones un **fideicomiso civil** otorgado por el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño a favor de Andrea María Arcila Cifuentes; ambos negocios recaen sobre bienes inmuebles distintos, a través de instrumentos públicos celebrados en épocas diferentes y con personas vinculadas a dichos negocios jurídicos totalmente diferentes en cada uno de ellos.

Así mismo, no existen pretensiones conexas, es decir Pretensiones fundadas en los mismos hechos y sobre el mismo título o causa de pedir; en razón de lo expuesto en el punto anterior.

3. Las excepciones de mérito no se fundan en los mismos hechos debido a que la excepción propuesta en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno de Circuito de Medellín bajo el radicado 2023 00073 es prescripción ordinaria de la acción desde que se liquidó de mutuo acuerdo la sociedad conyugal; en tanto que en el proceso que cursa en Este Despacho aún no se han presentado excepciones toda vez que mi poderdante no ha sido notificado de este proceso y no ha podido ejercer su derecho de defensa debido y jurídicamente no es viable que con los demandados en ese proceso se presente la misma excepción que las presentadas en el Juzgado Noveno de Circuito de Medellín

SEGUNDO: El abogado JULIÁN DAVID DUQUE ARISTIZÁBAL solicitó a través de memorial al Juzgado Noveno de Circuito de Medellín realizó esta misma solicitud de acumulación de proceso; frente a lo cual Se le manifestó a la



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

señora Juez del Juzgado Noveno de Circuito de Medellín que La solicitud de acumulación fue solicitada primero ante este Despacho el 28 de febrero de 2023, la cual se encuentra a despacho para

decidir. Así mismo se le manifestó que de ella admitir el trámite de la solicitud de acumulación de procesos implicaría que dos jueces de la misma categoría serían competentes para conocer del mismo asunto y eso atentaría contra el principio de seguridad jurídica porque podrían darse decisiones contradictorias sobre la acumulación. Así mismo, en aplicación del principio de **competencia a prevención** pudiendo el demandante incoar la acumulación de procesos ante dos jueces donde cursan demandas contra un mismo demandado, el primero al que se haga la solicitud; en este caso al Juzgado 15 Civil del Circuito, es el que asumirá la competencia para decidir de fondo sobre el asunto propuesto, no pudiéndose acudir alternativamente a los dos jueces como en este caso lo pretende el demandante.

PRUEBAS

- Poder a mi favor
- Solicitud de acumulación de procesos remitida al Juzgado Noveno por parte de los demandantes.

Agradezco la atención.

Atentamente,

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA

C.C. 70.556.845

T.P. 52.751

Memorial Rad: 2022-00191

Sucesiones.antioquia@hotmail.com <Sucesiones.antioquia@hotmail.com>

Jue 20/04/2023 11:44 AM

Para:ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Memorial presenta poder.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto memorial para que obre en el proceso.



John Jairo Velásquez Bedoya

Abogado

T.P. 52.751 del C.S de la J

Cel: 300 372 14 50

Email: sucesiones.antioquia@hotmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Simulación Absoluta o Relativa; nulidad absoluta o relativa; Resolución de Contrato y/o Lesión enorme.
Demandante	Gloria Patricia Arcila Jaramillo y Juan Fernando Arcila Jaramillo, actuando en nombre propio, y como herederos para la masa sucesoral de Bernardo de Jesús Arcila Londoño.
Demandado	Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes
Radicado	05001 31 03 015 2022 00191 00
Decisión	Resuelve sobre solicitud de acumulación. Incorpora constancia inscripción medida.

Se incorpora constancia del 27 de febrero de 2023, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando sobre la inscripción de la medida, y aportando las respectivas evidencias.

En otro orden de ideas, mediante correo electrónico allegado el 28 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante, solicitó ACUMULAR el presente proceso con el proceso radicado 05001400302820220007200, que cursa ante el Juzgado 28 Civil Municipal de oralidad de Medellín.

Con dicha finalidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, allegó copia de la demanda presentada ante dicha dependencia judicial, copia de la solicitud de reforma a la demanda, y copia de la demanda reformada, todo ante dicho juzgado 28 Civil Municipal de Medellín.

Pues bien, a efecto de resolver sobre la solicitud, procedió este juzgado a verificar las actuaciones surtidas ante el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el sistema de gestión judicial, encontrando lo siguiente:

- El proceso allí presentado, fue radicado el 25 de enero de 2022.

- Como demandantes figuran las mismas personas que aquí también presentaron demanda, esto es GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO
- Los allí demandado lo fueron ROMAREISE CIFUENTES DURAN y CONSTRUCTORA ANROL SAS
- La demanda se admitió mediante auto del 10 de marzo de 2022, notificado por estados del 11 del mismo mes y año.
- El 25 de julio de 2022, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la codemandada ROMAREISE CIFUENTES DURAN, a partir 26 del mismo mes y año, esto es, de la fecha de notificación del auto que la tuvo por notificada por conducta concluyente.
- Así también en auto del 10 de agosto de 2022, se reconoció personería al apoderado judicial de la codemandada CONSTRUCTORA ANROL SAS, y se tuvo por surtida su notificación a partir del 3 de agosto de 2022.
- En auto del 15 de noviembre de 2022, notificado por estado del 16 de noviembre de 2022, se resolvió sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda.
- Por auto del 7 de febrero de 2023, notificado por estados del 8, declaró la terminación del proceso, con base en resolución de EXCEPCIÓN PREVIA, y dispuso su envío a los juzgados civiles del circuito. **Se remitió a reparto, correspondiendo al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.**
- Este último despacho avocó conocimiento del proceso en auto del 8 de marzo de 2023, notificado por estados del 9 de marzo de 2023.

Se tiene además, que en el proceso que cursa en este despacho judicial, el día 20 de abril de 2022, se allegó poder del codemandado JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, a apoderado para que lo represente en este trámite, con base en lo cual, el día 28 de abril de 2023, se remitió el link del expediente al designado apoderado.

Por tanto, y en atención al memorial allegado, se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, con T.P. No. 52.751 del C.S. de la J. para representar al indicado demandado JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES; por tanto la notificación a dicho demandado se entiende surtida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, inciso 3°, teniendo en cuenta en envío del link del expediente desde el día 28 de abril de 2023.

Ahora, con respecto a la ACUMULACIÓN DE PROCESOS, el artículo 148 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Con respecto a la normativa en cita, se encuentra que la demanda que cursó en el Juzgado 28 Civil Municipal, y hoy en el Juzgado 9° Civil del Circuito, frente a la demanda que cursa en este Despacho judicial, en lo que respecta a sus pretensiones, indica:

Se solicita nulidad absoluta, o simulación absoluta, o simulación relativa, o nulidad absoluta, o inoponibilidad a 3° del acuerdo privado del 17 de noviembre de 2017, modificado por el otrosí del 24 de noviembre de 2019; y nulidad absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 2815 del 6 de diciembre de 2017 de la

Notaría 13 de Medellín; todo lo anterior, referido a los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1300279 y 001-1300317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur. Así mismo, los demandados en dicho proceso son **ROMAREISE CIFUENTES DURÁN y CONSTRUCTORA ANROL S.A.S.**

En la demanda que cursa en este juzgado, las pretensiones se encaminan a la declaración de la simulación absoluta o relativa; o resolución; o lesión enorme, con sus respectivas consecuencias, del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín, y referida al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-22419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro. Siendo en este asunto los demandados: **ANDREA MARÍA ARCILA CIFUENTES Y JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES.**

A pesar de la “aparente” disparidad en las pretensiones, encuentra este despacho que las mismas provienen de una causa común, que son los negocios que realizó el causante BERNARDO DE JESÚS ARCILA LONDOÑO, con su segunda familia, para “presuntamente” defraudar a los hijos de su primer matrimonio; además todas las pretensiones, en ambas demandas van encaminadas a buscar, como ya se advirtió, la nulidad absoluta, o simulación absoluta, o simulación relativa, o nulidad absoluta, o inoponibilidad a 3º, la resolución o lesión enorme de dichos negocios jurídicos; y lo que se pretende en ambas demandas, es que los bienes vuelvan a la masa sucesoral de dicho causante, para que se haga la repartición de sus bienes en forma legal, entre todos sus sucesores.

Además, se tiene en cuenta que ambos procesos corresponden en su trámite al VERBAL, es decir se tramitan por el mismo procedimiento.

Es decir, que para este despacho, efectivamente se cumple con lo dispuesto en el literal a, del artículo 148 del CGP, **“Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.”**, pues como ya se acabó de indicar, todas las pretensiones de ambas demandas, contra todos los demandados, **ANDREA MARÍA ARCILA CIFUENTES Y JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, y ROMAREISE CIFUENTES DURÁN y CONSTRUCTORA ANROL S.A.S.**, bien pudieron acumularse en una sola demanda, por ser sus pretensiones conexas, y buscar con estas que todos los bienes que fueron del señor BERNARDO DE JESÚS ARCILA

LONODOÑO, regresen a la masa sucesoral de sus bienes, y puedan ser repartidos entre todos los que tengan derechos en los mismos.

Ahora, verificado que la ACUMULACIÓN es procedente, entrará el juzgado a confirmar a cuál de los juzgados que actualmente conocen de los procesos, corresponde conocer de la acumulación:

Dispone el artículo 149 de la normativa en cita:

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**”* (Resalto de este despacho)

Como ya se había advertido, en la demanda que cursa actualmente en Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín, los demandados se encuentran notificados de la demanda, así: ROMAREISE CIFUENTES DURAN a partir del 26 de julio de 2022; y CONSTRUCCIONES ANROL SAS, a partir del 3 de agosto de 2022; mientras que en el presente asunto, apenas el codemandado JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, otorgó poder para su representación, mediante correo electrónico del 20 de abril de 2022; sin que la codemandada ANDREA MÁRIA ARCILA CIFUENTES, haya recibido notificación aún; es decir que es el proceso que cursa ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, el más antiguo, según la norma transcrita, y por tanto, será dicho juzgado quien deberá asumir también la acumulación.

Con base en lo analizado en la presente providencia, y tal como fuera solicitado por el apoderado de la parte demandante, se dispondrá la remisión del proceso que aquí se tramita, VERBAL- SIMULACIÓN ABSOLUTA O RELATIVA; NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA; RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y/O LESIÓN ENORME, promovido por GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO Y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO, actuando en nombre propio, y como herederos para la masa sucesoral de Bernardo de Jesús Arcila Londoño; contra ANDREA MARÍA ARCILA CIFUENTES Y JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES; para que sea acumulado al proceso que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad, radicado 05001310300920230007300,

promovido por GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO Y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO, actuando en nombre propio, y como herederos para la masa sucesoral de Bernardo de Jesús Arcila Londoño, contra ROMAREISE CIFUENTES DURÁN y CONSTRUCTORA ANROL SAS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso VERBAL- SIMULACIÓN ABSOLUTA O RELATIVA; NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA; RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y/O LESIÓN ENORME, promovido por GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO Y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO, actuando en nombre propio, y como herederos para la masa sucesoral de Bernardo de Jesús Arcila Londoño; contra ANDREA MARÍA ARCILA CIFUENTES Y JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES; al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que sea **ACUMULADO** al proceso con radicado 05001310300920230007300, promovido por GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO Y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO, actuando en nombre propio, y como herederos para la masa sucesoral de Bernardo de Jesús Arcila Londoño, contra ROMAREISE CIFUENTES DURÁN y CONSTRUCTORA ANROL SAS., por lo analizado en este proveído, y de conformidad con lo solicitado por el apoderado de los aquí demandantes.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb2d03087259406837dbad0af46562b8e2c15f6b4e3916c3ffd22bd263c3a60**

Documento generado en 05/05/2023 11:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

Doctor

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

Referencia: Recurso de reposición

Radicado: 05001 31 03 015 2022 00191 00

Demandantes: Gloria Patricia Arcila Jaramillo y otro

Demandados: Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes.

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de **JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.152.192.442, me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 5 de mayo de 2023 expedido por su despacho, con el fin de que se revoque las decisiones de entendernos notificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2212 de 2022 y la decisión de conceder la acumulación de procesos por las siguientes razones:

1. RESPECTO A LA DECISIÓN DE NOTIFICACION SURTIDA

Manifiesta el Despacho a través del auto del 5 de mayo de 2023 que el 28 de abril de 2023 fue remitido el link del expediente del proceso al suscrito, respecto a lo cual me permito informarle que no he recibido tal link, por lo tanto no he tenido acceso a la demanda completa con sus anexos para ejercer el derecho de defensa de mi poderdante, por lo tanto solicito no se me entienda notificado y por ende no se empiece a contar el termino para la contestación de demanda hasta tanto se me



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

realice el respectivo traslado al correo electrónico:
sucesiones.antioquia@hotmail.com.

En razón de lo anterior presento recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque la decisión así manifestada textualmente por el Despacho en auto del 5 de mayo de 2023:

“(...) por tanto la notificación a dicho demandado se entiende surtida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, inciso 3°, teniendo en cuenta en envío del link del expediente desde el día 28 de abril de 2023.”

2. RESPECTO A LA DECISIÓN DE ACUMULACION DE PROCESOS

Considera su señoría a través del auto requerido que si es procedente la acumulación de procesos por cuanto las pretensiones en ambos procesos *“proviene de una causa común, que son los negocios que realizó el causante BERNARDO DE JESÚS ARCILA LONDOÑO, con su segunda familia, para “presuntamente” defraudar a los hijos de su primer matrimonio; además todas las pretensiones, en ambas demandas van encaminadas a buscar, como ya se advirtió, la nulidad absoluta, o simulación absoluta, o simulación relativa, o nulidad absoluta, o inoponibilidad a 3°, la resolución o lesión enorme de dichos negocios jurídicos; y lo que se pretende en ambas demandas, es que los bienes vuelvan a la masa sucesoral de dicho causante, para que se haga la repartición de sus bienes en forma legal, entre todos sus sucesores.”*

Al respecto no puede considerarse este argumento para conceder la acumulación de procesos por cuanto los argumentos expuestos por la parte demandante se basan en afirmaciones indefinidas sin respaldo probatorio, lo



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

cual en su momento será el objeto del debate, por lo tanto, no es posible desde ya dilucidar que en razón de lo anteriormente expuesto las pretensiones son conexas, porque como se le manifestó en memorial que antecede:

- El **objeto de la pretensión** del proceso que cursa en el Juzgado Noveno de Circuito de Medellín bajo el radicado 2023 00073 recae sobre el siguiente bien inmueble:

Apartamento 0602 situado en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, en el sexto piso del edificio Montecarlo P.H., marcado en su puerta principal de entrada con el No. 46 – 75 de la carrera 79, con un área privada de 76.69 metros cuadrados. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1300279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Garaje 01010 situado en el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, en el primer piso del edificio Montecarlo P.H., con un área privada de 16.50 metros cuadrados. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-13000317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Inmuebles adquiridos sobre planos a través de promesa de Compraventa suscrita con la sociedad Constructora ANROL S.A.S el 13 de octubre de 2016.

Por su parte **el objeto de la pretensión** de la demanda que cursa su Despacho, recae sobre los siguientes bienes inmuebles:

- Inmueble ubicado en el municipio de Rionegro con matrícula inmobiliaria No. 020-22419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro cuya escritura de compraventa es la No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín. Contrato de compraventa suscrito entre Bernardo de Jesús Arcila Londoño como vendedor y Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes como compradores.



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

- Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-20467 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, respecto del cual se otorgó fideicomiso civil por el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño a favor de Andrea María Arcila Cifuentes a través de la escritura pública No. 1.273 del 27 de julio del año 2019 de la notaría veintiocho del círculo de Medellín.

Como se puede observar señor Juez se trata de **3 negocios jurídicos diferentes celebrados con personas diferentes** en distintas épocas así:

- Promesa de Compraventa suscrita con la sociedad Constructora ANROL S.A.S el 13 de octubre de 2016, sobre apartamento sobre planos.
- Compraventa de inmueble mediante escritura No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín.
- Fideicomiso civil mediante escritura pública No. 1.273 del 27 de julio del año 2019 de la notaría veintiocho del círculo de Medellín.

Así mismo la **causa de la pretensión** del proceso que cursa ante en el Juzgado Noveno de Circuito de Medellín bajo el radicado 2023 00073 es la **liquidación de la sociedad conyugal** de la señora Romareise Cifuentes Durán y el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño y el supuesto asocio con la constructora Anrol S.A.S. para defraudar la Sociedad Conyugal.

Y la **causa de la pretensión** en el proceso que cursa en su Despacho es un **contrato de compraventa** de bien inmueble suscrito entre Bernardo de Jesús Arcila Londoño como vendedor y Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes como compradores; de otro modo es causa de las pretensiones un **fideicomiso civil** otorgado por el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño a favor de Andrea María Arcila Cifuentes; ambos negocios recaen sobre bienes inmuebles distintos, a través de instrumentos públicos celebrados en épocas diferentes y con personas vinculadas a dichos negocios jurídicos totalmente diferentes en cada uno de ellos.



SUCESIONES ANTIOQUIA

—Abogados expertos que lo acompañan—

Así mismo, no existen pretensiones conexas, es decir Pretensiones fundadas en los mismos hechos y sobre el mismo título o causa de pedir; en razón de lo expuesto en el punto anterior.

Por lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente se revoque la decisión de remitir el proceso que cursa en su Despacho al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que sea ACUMULADO al proceso con radicado 05001310300920230007300.

Agradezco la atención.

Atentamente,

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA

C.C. 70.556.845

T.P. 52.751

2022-00191 LINK EXPEDIENTE

Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 9:30 AM

Para: sucesiones.antioquia@hotmail.com <sucesiones.antioquia@hotmail.com>

[05001310301520220019100](#)

	<p>OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ Secretario Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín</p> <p>Email: ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 604-232-8525 ext 2015 Cra. 52 42-73 Piso 13, oficina 1309 Ed. José Félix de Restrepo Medellín-Antioquia</p>
---	---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Doctor

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

Referencia: Memorial

Radicado: 05001 31 03 015 2022 00191 00

Demandantes: Gloria Patricia Arcila Jaramillo y otro

Demandados: Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes.

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de **JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES** en su calidad de demandado, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.152.192.442 me permito solicitarle muy cordialmente que se tenga como fecha de notificación y traslado de la demanda al suscrito el día 25 de mayo de 2023, fecha en la cual recibí efectivamente por parte del juzgado el link del expediente completo tal y como se evidencia en pantallazo que anexo y solo a partir de dicha fecha deberá contar el término de traslado para ejercer el derecho de defensa de mi poderdante.

2022-00191 LINK EXPEDIENTE

Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 25/05/2023 9:30 AM
Para: sucesiones.antioquia@hotmail.com <sucesiones.antioquia@hotmail.com>
[05001310301520220019100](#)

	OSCAR DARÍO MUÑOZ GÓMEZ Secretario Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Email: ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 604-232-8525 ext 2015 Cra. 52 42-73 Piso 13, oficina 1309 Ed. José Félix de Restrepo Medellín-Antioquia
---	--

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Agradezco la atención.

Atentamente,



JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA
C.C. 70.556.845

T.P. 52.751

Memorial Rad: 2022-00191

Sucesiones.antioquia@hotmail.com <Sucesiones.antioquia@hotmail.com>

Lun 29/05/2023 11:22 AM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (270 KB)

MEMORIAL SOLICITA NUEVA FECHA DE TRASLADO.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto Memorial para que obre en el expediente.



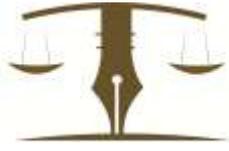
John Jairo Velásquez Bedoya

Abogado

T.P. 52.751 del C.S de la J

Cel: 300 372 14 50

Email: sucesiones.antioquia@hotmail.com



Señor

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

REFERENCIA: Proceso de Verbal – Simulación Absoluta o Relativa; nulidad absoluta o relativa; Resolución de Contrato y/o Lesión enorme.

DEMANDADOS: Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes.

DEMANDANTES: Gloria Patricia Arcila Jaramillo y Juan Fernando Arcila Jaramillo.

RADICADO: 05001 31 03 015 2022 00191 00

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso del poder que me ha conferido **JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES**; quien obra en calidad de demandado en el proceso de la referencia que obra en su despacho bajo el número de radicado 05001 31 03 015 2022 00191 00, muy comedidamente, por medio del presente escrito me permito contestar a la demanda instaurada por GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO admitida mediante auto del 10 de octubre de 2022 y notificada el 25 de mayo de 2023, frente a lo cual manifiesto lo siguiente:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, y el demandante no allegó prueba del hecho del matrimonio entre Bernardo de Jesús Arcila y Lidia de Jesús Jaramillo de Arcila.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, me acojo a las pruebas que obran en el proceso.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, me acojo a las pruebas que obran en el proceso.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto, me acojo a las pruebas que obran en el proceso.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto, me acojo a las pruebas que obran en el proceso.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Es de aclarar Señor Juez que se trata de una afirmación indefinida y se trata de hechos anteriores ocurridos antes de mi poderdante tener uso de razón.

Es de tener presente que los demandantes siempre han vivido en Canadá, en tanto el padre de mi poderdante señor Bernardo de Jesús Arcila siempre tuvo como domicilio principal Colombia.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta, es una afirmación indefinida y se trata de hechos anteriores ocurridos antes de la conciencia de vida de mi poderdante. Lo que si le consta a mi poderdante es que su padre fue muy respetuoso con todos los hijos, y desde su etapa de adolescente siempre observó un trato cordial y afable con sus hijos JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO y GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, hoy demandantes.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto. Respecto a la primera parte del hecho de que se alejaba de sus hijos JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO y GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO. Manifiesta mi poderdante que Respecto al núcleo familiar su padre siempre fue muy exigente en la formación impartida, pero con un trato muy cordial con todos sus hijos.

FRENTE AL HECHO DECIMO: No es cierto, manifiesta mi poderdante fue su propio padre quien via telefónica los enteró de que estaba en un tratamiento para combatir un cáncer. El señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño fue

tratado debidamente de un cáncer que padeció en el año 2012, presentando una recuperación de su estado de salud que no le impidió llevar una vida digna y en adecuadas condiciones para desenvolverse socialmente y desarrollar su proyecto de vida, como una persona normal, tanto es así que superó el promedio de vida de una persona en Colombia para el año 2020 (74 años de acuerdo a cifras emitidas por el DANE) pues falleció a la edad de 77 años, en el año 2021.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto, mi poderdante manifiesta que desde que tuvo uso de razón su padre tuvo una relación cordial y cercana en términos generales con sus hijos JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO y GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Respecto a la afirmación “dejo atrás los rencores” que se pruebe pues mi poderdante manifiesta que su padre tuvo una relación armónica y cordial con sus hijos JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO y GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, manifiesta mi poderdante que el contacto entre los demandantes y el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño fue permanente, en su momento a través de vía telefónica y con la incursión de la tecnología se realizó también vía correo electrónico y WhatsApp. Manifiesta mi poderdante que su padre Bernardo de Jesús Arcila Londoño siempre fue de personalidad muy culta y muy decente en el trato con todas las personas, en especial con todos los hijos a los que siempre se refirió de la mejor forma, sobretodo de mis hermanos que estaban en Canadá y que para sacar provecho de su memoria lo quieren hacer ver como una persona resentida, lo cual altera la realidad.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto. Se trata de una afirmación indefinida que impide ejercer un derecho de defensa adecuado por parte de mi poderdante debido a que contiene dos premisas mayores que son ciertas y una conclusión que es falsa:

Es cierto que, a pesar del tratamiento del cáncer, el señor_Bernardo de Jesús Arcila Londoño llevaba una vida activa, también es cierta la afirmación de que él siempre estuvo al frente de sus negocios; sin embargo, la conclusión que no es cierta es que el parqueadero la hortensia hacia parte de sus negocios tal como se probará en hechos posteriores de esta contestación.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, que se pruebe. Porque se trata de una afirmación indefinida que no establece las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho planteado. Sin embargo, mi poderdante manifiesta que su padre en varias ocasiones utilizó los servicios del parqueadero la Hortensia. Además, Señor Juez, es de aclarar que los hijos del primer matrimonio, hoy los demandantes señores GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO no tuvieron una relación de conflicto con mi poderdante y su hermana, es decir con sus hermanos medios pues a pesar de la distancia, ya que ellos vivían en Canadá y de la diferencia de edad, pues son hermanos muy mayores, nunca han entrado en conflicto ni diferencias, y el trato en las pocas visitas a Colombia fue cordial en los momentos que compartieron.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No es cierto. Este hecho se contradice con lo afirmado en el hecho Décimo tercero del libelo demandatorio en el cual dice textualmente “a pesar de su enfermedad el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño siempre estaba al frente de sus negocios”. Así mismo, se trata nuevamente de afirmaciones indefinidas pues no precisa las condiciones de tiempo, modo y lugar del “deterioro” ni en qué consistía el mismo.

Muy por el contrario se reitera que el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño fue tratado debidamente de un cáncer que padeció en el año 2012, presentando una recuperación de su estado de salud que no le impidió llevar una vida digna y en adecuadas condiciones para desenvolverse socialmente y desarrollar su proyecto de vida, como una persona normal, tanto es así que superó el promedio de vida de una persona en Colombia para el año 2020 (74 años de acuerdo a cifras emitidas por el DANE) pues falleció a la edad de 77 años, en el año 2021.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto. Se trata de una afirmación indefinida que contiene hechos que ocurrieron en el transcurso de 10 años y que no explica ninguna relación de causalidad entre un señor que fallece de 77 años de edad y los muchos negocios que realizó además de los referidos acá.

Manifiesta mi poderdante que el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño fue una persona que en el transcurso de toda su vida se dedicó a hacer muchos

negocios, y así lo confirma el apoderado de la parte demandante en el hecho QUINCAUGESIMO QUINTO de la demanda al indicar textualmente “a pesar de haber sido un comerciante prospero durante toda su vida adulta y haber adquirido y enajenado múltiples bienes, haber englobado y desenglobado bienes para su venta, haber creado empresas, entre otros”, por lo tanto, de acuerdo a ambas manifestaciones no es posible afirmar que “desde el año 2017, el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño comenzó a realizar operaciones económicas y celebrar negocios jurídicos”, pues por lo dicho, era una actividad cotidiana del señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño celebrar negocios.

A título de ejemplo la mayoría de los bienes relacionados en la liquidación de la sociedad conyugal contenidos en la escritura 336 del 6 de febrero de 1990 de la Notaria 13 del circulo de Medellín que le fueron asignados al señor Bernardo de Jesús Arcila fueron comercializados por el en el transcurso de 20 años siguientes, así mismo participo en diversas sociedades comerciales, con esto quiero afirmar que el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño fue negociante y comerciante toda su vida y dichos actos no obedecieron a una enfermedad como lo quieren hacer ver sino como una característica de su personalidad como lo permite hacer nuestra Constitución que consagra los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad económica y a la propiedad privada.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto, de conformidad con el artículo 1055 y subsiguientes del Código civil colombiano el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño en uso de **la libertad testamentaria** y de la personalidad jurídica que ostentaba para ese momento, podía realizar testamento conforme a la norma vigente. Es malicioso traer este hecho por parte del apoderado de la parte demandante pues de nada le sirve para la prosperidad de las pretensiones que él mismo plantea.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso ya que se trata de un negocio jurídico en el cual mi poderdante no participó ni conoce los detalles del mismo. Mi poderdante está legitimado solo para comparecer por un negocio de compraventa de un derecho en común y proindiviso de un lote ubicado en la Glorieta continua al Aeropuerto José María Córdova respecto a los demás negocios como la liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo o la celebración del

contrato del fideicomiso civil, mi poderdante no es ni litisconsorte necesario ni facultativo por cuanto no intervino como parte en la relación jurídica sustancial en la que se crearon esos actos.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta. Se trata de un negocio jurídico en el cual mi poderdante no participó ni conoce los detalles del mismo. El debate respecto a la sociedad respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial descrito en este hecho se está dando en el proceso declarativo con radicado 009-2023-00073 que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín y en el que son partes la sociedad Comercial ANROL S.A.S y Romareise Cifuentes como demandadas y será en ese proceso con las partes que estuvieron en la relación contractual donde se resolverá la controversia frente a este hecho.

Es de aclarar señor juez que el señor Bernardo de Jesús Arcila también fue titular de derecho de dominio para el año 2017 (A que se refiere este hecho) de otros bienes inmuebles y negocios no relacionados con la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO: No me consta. Además, cualquier acción para atacar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho contenida en la escritura N° 3633 del 31 de octubre de 2017 de la Notaria 4 de Medellín invoco el fenómeno de la prescripción ordinaria por haber transcurrido más de 5 años. Así mismo, se trata de un negocio jurídico en el cual mi poderdante no participó ni conoce los detalles del mismo. Y como se dijo en la respuesta al hecho anterior, el debate respecto al negocio jurídico narrado en este hecho se está dando en el proceso declarativo con radicado 009-2023-00073 que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín y en el que son partes la sociedad Comercial ANROL S.A.S y Romareise Cifuentes como demandadas y será en ese proceso con las partes que estuvieron en la relación contractual donde se resolverá la controversia frente a este hecho.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No me consta. Se trata de un negocio jurídico en el cual mi poderdante no participó ni conoce los detalles del mismo. Nuevamente mi poderdante solo está legitimado solo para comparecer por el negocio jurídico de compraventa de un derecho en común y proindiviso

celebrado mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín.

En ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que tiene protección Constitucional, mi poderdante no puede manifestarse sobre actos que son objeto de debate en otro proceso y del cual no es parte, me atengo a lo que se decida en el proceso declarativo con radicado 009-2023-00073 que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: No me consta. Se trata de un negocio jurídico en el cual mi poderdante no participó ni conoce los detalles del mismo.

En ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que tiene protección Constitucional, mi poderdante no puede manifestarse sobre actos que son objeto de debate en otro proceso y del cual no es parte, me atengo a lo que se decida en el proceso declarativo con radicado 009-2023-00073 que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO TERCERO: No me consta. Se trata de un negocio jurídico en el cual mi poderdante no participó ni conoce los detalles del mismo.

Me permito señor Juez anexar la demanda y su contestación que cursa con radicado 009-2023-00073 en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín propuesta por los demandantes Gloria Patricia Arcila Jaramillo y Juan Fernando Arcila Jaramillo en contra de Romareise Cifuentes y ANROL S.A.S; en donde se puede observar que **los hechos aquí planteados del primero al trigésimo segundo son los mismos hechos descritos en dicha demanda** y la contestación a los mismo se efectuó dentro de ese proceso por los allí demandados, así señor juez, se están demandado y solicitando la contestación de los mismos hechos a personas distintas en distintos procesos, lo cual constituye falta de técnica jurídica por parte del abogado de la parte demandante y llevaría a una falta de legitimación por pasiva.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO CUARTO: No me consta. Se trata de un negocio jurídico en el cual mi poderdante no participó ni conoce los detalles del mismo. En el mismo sentido me acojo a la misma respuesta al hecho anterior en el sentido de que me permito señor Juez anexar la demanda y su contestación propuesta por los demandantes Gloria Patricia Arcila Jaramillo y Juan

Fernando Arcila Jaramillo que cursa con radicado 009-2023-00073 en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín en donde se puede observar que los hechos aquí planteados del primero al trigésimo segundo son los mismos hechos descritos en dicha demanda y la contestación a los mismo se efectuó dentro de ese proceso por los allí demandados, así señor juez, se están demandado y solicitando la contestación de los mismos hechos a personas distintas en distintos procesos, lo cual constituye falta de técnica jurídica por parte del abogado de la parte demandante y llevaría a una falta de legitimación por pasiva.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO QUINTO: No me consta. Se trata de un negocio jurídico en el cual mi poderdante no participó ni conoce los detalles del mismo.

En ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que tiene protección Constitucional, mi poderdante no puede manifestarse sobre actos que son objeto de debate en otro proceso y del cual no es parte, me atengo a lo que se decida en el proceso declarativo con radicado 009-2023-00073 que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEXTO: No me consta. Se trata de un negocio jurídico en el cual mi poderdante no participó ni conoce los detalles del mismo.

En ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que tiene protección Constitucional, mi poderdante no puede manifestarse sobre actos que son objeto de debate en otro proceso y del cual no es parte, me atengo a lo que se decida en el proceso declarativo con radicado 009-2023-00073 que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No me consta. Se trata de un negocio jurídico en el cual mi poderdante no participó ni conoce los detalles del mismo.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: No me consta. Se trata de un hecho que nada tiene que ver con mi poderdante.

En ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que tiene protección Constitucional, mi poderdante no puede manifestarse sobre actos que son objeto de debate en otro proceso.

FRENTE AL HECHO VIGESIMO NOVENO: No me consta. Se trata de un hecho que nada tiene que ver con mi poderdante.

En ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que tiene protección Constitucional, mi poderdante no puede manifestarse sobre actos que son objeto de debate en otro proceso.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO: No me consta. Se trata de un hecho que nada tiene que ver con mi poderdante, tal como se explica a los hechos anteriores.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto. Así mismo, hubo prescripción ordinaria de la acción frente a la liquidación de la sociedad patrimonial contenida en la escritura N° 3633 del 31 de octubre de 2017 de la Notaria 4 de Medellín. Se trata de una afirmación indefinida ya que el apoderado de la parte demandante no indica en que consistió la supuesta afectación al patrimonio del señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Existe señor juez un proceso declarativo entre las partes referidas en este hecho y la sociedad comercial ANROL S.A.S que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado N° 009-2023-00073.

Como se puede observar se trata de demandados diferentes y de hechos jurídicos sustanciales diferentes que nada tiene que ver con el negocio jurídico del que mi poderdante hizo parte y que se hizo con todas las formas y requisitos sustanciales del contrato de compraventa.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: Es cierto. Mi poderdante Juan Esteban Arcila Cifuentes adquirió a través de la escritura de compraventa N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín, la mitad del derecho en común y proindiviso del inmueble identificado con matrícula N° 020-22419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO CUARTO: Es cierto. El precio de la venta del inmueble fue la suma de CUATROCIENTOS DIES MILLONES DE PESOS (\$410.000.000,00) los cuales fueron cancelados en su totalidad cumpliendo con

lo pactado en la escritura de compraventa N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín de la siguiente forma:

A. La suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000) a la fecha de firma de la escritura, suma esta de la cual mi poderdante el señor Juan Esteban Arcila Cifuentes hizo un pago de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) mediante cheque de gerencia de la entidad Bancolombia número 00192 del 19 de diciembre de 2018.

El anterior cheque fue emitido por la sucursal de Bancolombia identificada con Código N° 928 del corregimiento Llanogrande, el día 19 de diciembre de 2018 a las 3:30 de la tarde y fue producto de un retiro realizado de la tarjeta debito N° 6066073190344808 que corresponde a la cuenta de ahorros terminada en 9286 de la cual mi poderdante Juan Esteban Arcila Cifuentes es titular. Para lo cual me permito relacionar las siguientes imágenes que contienen la reproducción del cheque indicado y de la transacción descrita, los cuales se anexaran como pruebas a este proceso:

Bancolombia
CHEQUE DE GERENCIA

PAGUESE ÚNICAMENTE
AL PRIMER BENEFICIARIO

CHEQUE NO. 001942 07

Año Mes Día
19 12 19

UnoNueveCuatroDos

Páguese a la orden de
SEÑOR DE JESUS NICOLA LONDOÑO S.C. (2419623)

La suma de CIEN MILLONES DE PESOS AL DTE.

SEP 06 2018

BANCOLOMBIA. 001942
Rionegro - Of. 928 Llanogrande
Cajero N° 004
Código N° 92809410633

928 Llanogrande - Rionegro
Llanogrande KM 8
CTA, CTE NAL No 928-000000-74

\$100,000,000.00

91# 1:0000=000 7: 9 28000000 7 1#00 194 2



Así mismo se consignó en la Escritura N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín que mi hermana Andrea María Arcila Cifuentes realizó otro pago por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100'000.000) mediante el cheque de gerencia de la Entidad Bancolombia No. 931473 del 19 de diciembre del 2018.

El anterior cheque fue emitido por la sucursal de Bancolombia identificada con Código N° 298 del Centro Comercial Viva Laureles, el día 19 de diciembre de 2018 a las 12:19 del medio día y fue producto de un retiro realizado de la tarjeta debito N° 6016607187471991 que corresponde a la cuenta de ahorros terminada en 5957 de la cual Andrea María Arcila Cifuentes es titular. Para lo cual me permito relacionar las siguientes imágenes que contienen la reproducción del cheque indicado y de la transacción descrita, los cuales se anexaran como pruebas a este proceso:





B. El resto del precio, o sea la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$210.000.000,00), serán cancelados así:

1) La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) en el mes de enero del año 2019, con el producto de un préstamo que a los compradores les otorgó el Banco Caja Social, suma esta que será desembolsada en el referido mes.

Dicha suma de dinero se obtuvo por un crédito hipotecario realizado mediante escritura N° 365 del 27 de febrero de 2019 de la Notaria 13 del Circulo de Medellín, hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por mi poderdante y su hermana Andrea María Arcila Cifuentes sobre un inmueble propiedad de ambos identificado con matrícula inmobiliaria N°001-678935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur con el fin de garantizar un crédito otorgado por el Banco Caja Social por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00).

Este pago se realizó directamente al señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño a través de cheque de gerencia del Banco Caja Social N° 1002688 del 28 de marzo de 2019, tal como se aprecia en la siguiente reproducción de la imagen:



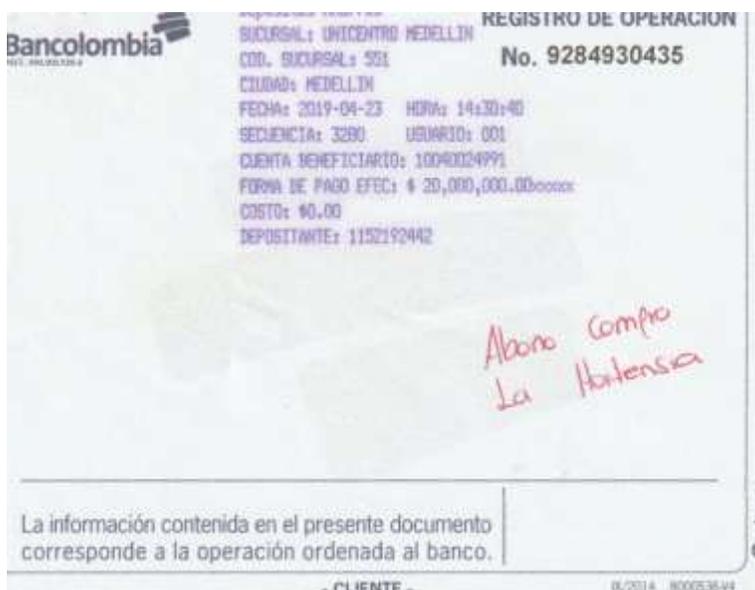
2) Y los restantes \$110.000.000,00, que serán cancelados a más tardar el 20 de junio de 2019.

Este pago fue realizado en varios abonos que describo a continuación:

- Primer abono: Deposito por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) en cuenta de ahorros N° 10040024991 de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño. Operación registrada con el N° 9284903641, realizada en la sucursal de Unicentro (Medellín) el 23 de abril de 2019 por la depositante Andrea María Arcila Cifuentes con cedula 1.152.187.432.



- Segundo abono: Deposito por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) en cuenta de ahorros N° 10040024991 de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño. Operación registrada con el N° 9284930435, realizada en la sucursal de Unicentro (Medellín) el 23 de abril de 2019 por el depositante Juan Esteban Arcila Cifuentes con cedula 1.152.192.442.



- Tercer abono: Deposito por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) en cuenta de ahorros N° 10040024991 de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño. Operación registrada con el N° 9270597350, realizada en la sucursal del Centro Comercial San Nicolás (Rionegro) el 20 de mayo de 2019 por la depositante Andrea María Arcila Cifuentes con cedula 1.152.187.432.



- Cuarto abono: Pago en efectivo realizado por Juan Esteban Arcila Cifuentes por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) el 24 de mayo de 2019 recibidos a entera satisfacción por el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño por concepto de la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 22419.

Medellin 24 de mayo 2019.

Recibo de pago.

Yo Bernardo de Jesús Arcila Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía numero 8.248.680, manifiesto haber recibido a entera satisfacción la cantidad de \$5.000.000 millones de pesos en efectivo, moneda colombiana, misma que es entregada por el señor Juan Esteban Arcila Cifuentes con la firma de este documento, identificado con cedula numero 1.152.192.442, por concepto de venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero 22419.

Recibi.


Bernardo de Jesús Arcila Londoño



- Quinto abono: Deposito por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) en cuenta de ahorros N° 10040024991 de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño. Operación registrada con el N° 9279100668, realizada en la sucursal de Unicentro (Medellín) el 28 de mayo de 2019 por el depositante Juan Esteban Arcila Cifuentes con cedula 1.152.192.442.

Bancolombia
NIT. 89040434

Depositos en efectivo
SUCURSAL: UNICENTRO MEDELLIN
COD. SUCURSAL: 551
CIUDAD: MEDELLIN
FECHA: 2019-05-28 HORA: 11:49:13
SECUENCIA: 1893 USUARIO: 005
CUENTA BENEFICIARIA: 10040024991
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 10,000,000.000000
COSTO: 40.00
DEPOSITANTE: 1152192442

REGISTRO DE OPERACION
No. 9279100668

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

0/2014 - 8000536-V4



- Sexto abono: Pago en efectivo realizado por Andrea María Arcila Cifuentes por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) el 4 de junio de 2019 recibidos a entera satisfacción por el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño por concepto de la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 22419.

Rionegro 04 de Junio 2019.

Recibo de pago.

Yo Bernardo de Jesús Arcila Londoño, identificado con la cedula de ciudadanía numero 8.248.680, manifiesto haber recibido a entera satisfacción la cantidad de \$5.000.000 millones de pesos en efectivo, moneda colombiana, misma que es entregada por la señora Andrea Maria Arcila Cifuentes con la firma de este documento, identificada con cedula numero 1.152.187.432, por concepto de pago por concepto de venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero 22419.

Recibi.

 8'248680

 Bernardo de Jesús Arcila Londoño 

- Séptimo abono: Deposito por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) en cuenta de ahorros N° 10040024991 de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño. Operación registrada con el N° 9284224062, realizada en la sucursal de Llanogrande el 20 de junio de 2019 por el depositante Juan Esteban Arcila Cifuentes con cedula 1.152.192.442.

Bancolombia
SUCURSAL: LLANOGRANDE
COD. SUCURSAL: 928
CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)
FECHA: 2019-06-20 HORA: 08:38:40
SECUENCIA: 197 USUARIO: 002
CUENTA BENEFICIARIO: 10040024991
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 20,000,000.00
COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 1152192442

REGISTRO DE OPERACION
No. 9284224062

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

- Octavo abono: Deposito por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) en cuenta de ahorros N° 10040024991 de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño. Operación registrada con el N° 9315116965, realizada en la sucursal de Llanogrande el 20 de junio de 2019 por la depositante Andrea María Arcila Cifuentes con cedula 1.152.187.432.

Bancolombia
SUCURSAL: LLANOGRANDE
COD. SUCURSAL: 928
CIUDAD: RIONEGRO (ANTIOQUIA)
FECHA: 2019-06-20 HORA: 09:32:57
SECUENCIA: 420 USUARIO: 004
CUENTA BENEFICIARIO: 10040024991
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 20,000,000.00
COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 1152187432

No. 9315116965

\$ 20mm

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Suman todos los abonos anteriormente relacionados un total de: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000,00)

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO QUINTO: Es cierto. El día de la celebración de la escritura N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín se realizó la entrega material a mi poderdante y a su hermana Andrea María Arcila Cifuentes como nuevos propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-22419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro. Sin embargo, es necesario Señor Juez ponerle de presente que, desde el 14 de enero de 2014, mi poderdante y su hermana Andrea María Arcila Cifuentes venían usufructuando el bien inmueble objeto de este debate, en razón a un contrato de arrendamiento suscrito con el vendedor y padre de mi poderdante señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño, contrato que me permito relacionar en el acápite de pruebas para que obre en el expediente. Dicho contrato tuvo como objeto el alquiler del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-22419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, con una duración de 12 meses prorrogables y se pactó como Canon de arrendamiento mensual el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), el cual se incrementaría cada año de acuerdo al IPC.

Este contrato fue suscrito por mi poderdante y su hermana Andrea María Arcila Cifuentes con el fin de crear el establecimiento de comercio "Parqueadero La Hortensia", lo cual efectivamente se realizó como se evidencia en el certificado de matrícula mercantil que adjunto como prueba para que obre en el expediente, el cual de acuerdo a dicha certificación fue matriculado como establecimiento de comercio el 16 de enero de 2014 en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño identificado con la matrícula N° 86186, establecimiento registrado por Andrea María Arcila Cifuentes el cual continua en funcionamiento.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO SEXTO: Es cierto, de acuerdo a las pruebas que obran en el proceso.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO SEPTIMO: No es cierto. Que se pruebe. Nuevamente se trata de una afirmación indefinida carente de sustento factico y probatorio al manifestar que "carecía de necesidad de vender el bien". En ese sentido me permito aclarar señor Juez que el señor Bernardo de Jesús Arcila

Londoño debía pagar por valorización del túnel de Oriente una suma superior a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) y tomaba créditos con diversas personas y entidades de forma constante para hacer los negocios que permanentemente hacía. Anexamos diversos títulos valores ya vencidos y pagados que fueron encontrados en carpetas de documentos personales que fueron encontrados en su domicilio posterior al fallecimiento y que permite vislumbrar la forma en la que asumía pasivos constantemente dejando claro que todos fueron cancelados y por eso tiene los originales.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO OCTAVO: No es cierto. Contraria a la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante carente de prueba. Mi poderdante si tenía los recursos económicos para adquirir el bien como en realidad lo hizo de acuerdo a lo manifestado y probado por este suscrito en el pronunciamiento al hecho TRIGESIMO CUARTO.

Para los fines pertinentes me permito aportar las declaraciones de renta de mi poderdante Juan Esteban Arcila Cifuentes desde el año 2011, que dan cuenta que contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte demandante mi poderdante si tenía solvencia económica, lo cual era producto de su actividad económica pues para la fecha de la suscripción de la escritura N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín ya habían transcurrido 4 años desde que mi poderdante y su hermana Andrea María Arcila Cifuentes iniciaron con la actividad mercantil del establecimiento de comercio Parquadero La Hortensia.

Así mismo, reitero que parte de los recursos obtenidos para la compra del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-22419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro hoy objeto de este debate fueron obtenidos de un crédito hipotecario realizado mediante escritura N° 365 del 27 de febrero de 2019 de la Notaria 13 del Circulo de Medellín, hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por mi poderdante y su hermana Andrea María Arcila Cifuentes sobre un inmueble propiedad de ambos identificado con matrícula inmobiliaria N°001-678935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur con el fin de garantizar un crédito otorgado por el Banco Caja Social por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00). Al respecto se anexan escrituras de la hipoteca y soportes del cheque.

Es mas Señor Juez, mi poderdante para esa época hacia vida en común en pareja en un domicilio diferente al domicilio paternal, por lo tanto, ya tenía una independencia económica y sentimental, en ese sentido me permito anexar certificado de arrendamiento del apartamento en el que residía mi poderdante quien ostentaba la calidad de arrendatario.

FRENTE AL HECHO TRIGESIMO NOVENO: No es cierto. Como se probó por este suscrito en el pronunciamiento al hecho TRIGESIMO CUARTO, mi poderdante **SI** realizó el pago del precio pactado en la escritura N ° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín para la venta del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 020-22419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y **SI** ingresó al patrimonio del señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño, lo cual se hizo a través de 3 cheques de gerencia a favor de él mismo y a través de depósitos a la cuenta de ahorros N° 10040024991 de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño como se demuestra en la certificación bancaria emitida por Bancolombia que relaciono como prueba en este proceso.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO: No es cierto. Se trata de una afirmación indefinida e infundada que hace la parte demandante de mala fe y abuso del derecho a demandar. Señor Juez, de aceptar este argumento, sería una carga absurda que todo comprador de un inmueble en Colombia al ser requerido por autoridad judicial deba probar que destinación le dio a sus recursos el vendedor. La obligación principal del comprador de un inmueble de acuerdo a nuestro Código Civil es pagar el precio del inmueble objeto del negocio jurídico, obligación que cumplió mi poderdante de acuerdo a los comprobantes de pago que se anexan con esta contestación.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO PRIMERO: No es cierto. De hecho, la compraventa realizada mediante escritura N° ° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín se hizo por un valor superior al avalúo catastral.

Al respecto, es necesario ponerle de presente Señor Juez que el avalúo presentado por la parte demandante no discrimina el valor del lote y el valor de las mejoras realizadas por mi poderdante; Pues para el momento de la

compraventa realizada mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín, se fijó el valor de la venta teniendo en cuenta solo el valor del lote, pues el establecimiento de comercio y las mejoras no hicieron parte de dicha negociación toda vez que las mismas fueron realizadas a expensas de mi poderdante y su hermana Andrea María Arcila Cifuentes.

Por lo tanto, no se puede tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante ya que no corresponde a la realidad del negocio jurídico hoy debatido realizado mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín.

Así mismo señor Juez solicito que se rechace de plano dicho avalúo presentado por los demandantes, de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso y de Conformidad con la Constitución Política, el dictamen pericial aportado toda vez que la misma se obtuvo de forma ilícita en razón de que el evaluador ingresó a los dos predios sin autorización ni conocimiento de sus propietarios, así mismo, no averiguo quien hizo las mejoras ni en que época se hicieron dado que ingreso a dichos predios con violación de la propiedad privada y en forma clandestina.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO SEGUNDO: No es cierto, al respecto no obra prueba en el proceso, es una afirmación indefinida que no admite prueba en Contrario según el Código General del Proceso.

Por el contrario, de acuerdo al contrato de arrendamiento suscrito por Bernardo de Jesús Arcila Londoño obrando como arrendador y Juan Esteban Arcila Cifuentes y Andrea María Arcila Cifuentes obrando como arrendatarios, se demuestra que la tenencia del bien la ostenta mi poderdante y su hermana desde el 14 de enero de 2014, así mismo, con el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño queda demostrado que la tenencia la tuvo Andrea María Arcila Cifuentes y mi poderdante los que han explotado económicamente el inmueble con la creación del establecimiento de comercio Parqueadero la Hortensia.

Establecimiento en el cual han desarrollado la actividad comercial de la que subsisten desde el año 2014 a la fecha y en la cual han fungido como

administradores y han realizado todas las actividades propias de su actividad comercial, tales como realizar contratos laborales para el funcionamiento del parqueadero, y todas las obligaciones que como empleadores deben cumplir tales como afiliación a seguridad social, pago de prestaciones sociales, pago de salarios, llamados de atención a trabajadores por incumplimientos de funciones, entrega de dotaciones, capacitaciones para la realización de la actividad comercial, remodelaciones locativas, atención de requerimientos realizados por el municipio de Rionegro, solicitud de permisos para el funcionamiento de la actividad comercial, etc. (Anexo documentos movimientos que soporta la respuesta a este hecho)

Así mismo mi poderdante y Andrea María Arcila Cifuentes han realizado el pago de impuestos de Industria y Comercio desde la resolución N° 1322 del 16 de septiembre de 2014 expedida por la Dirección Operativa de Rentas del Municipio de Rionegro en la que se matriculo como contribuyente a Andrea María Arcila Cifuentes por las actividades realizadas en el establecimiento de comercio Parqueadero la Hortensia. (Anexo prueba documental)

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO TERCERO: No es cierto. Se trata de una afirmación indefinida pues no puede el apoderado de la parte demandante determinar las intenciones de las partes que suscribieron la compraventa mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín. Se trata de una afirmación carente de pruebas. En ese sentido me remito a la respuesta al hecho Trigésimo séptimo en donde se indicó que: “En ese sentido me permito aclarar señor Juez que el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño debía pagar por valorización del túnel de Oriente una suma superior a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) y tomaba créditos con diversas personas y entidades de forma constante para hacer los negocios que permanentemente hacía. Anexamos diversos títulos valores ya vencidos y pagados que fueron encontrados por sus parientes en carpetas de documentos personales que permite vislumbrar la forma en la que asumía pasivos constantemente dejando claro que todos fueron cancelados y por eso tiene los originales.”

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO CUARTO: No es cierto. Esa afirmación es carente de prueba pues el perito no puede determinar la capacidad

productiva histórica sin conocer las características del bien para la época de la celebración del negocio realizado mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín, de hecho, no cuantificó el valor del lote y el valor de las mejoras y construcciones que realizaron mi poderdante señor Juan Esteban Arcila Cifuentes y su hermana Andrea María Arcila Cifuentes, pues es absolutamente necesario determinar que lo que hace posible hoy la explotación económica son precisamente las mejoras realizadas que no fueron objeto del precio de compraventa porque las mismas fueron realizadas por mi poderdante y su hermana Andrea María Arcila Cifuentes.

No consultó el perito los datos contables del parqueadero, no entrevistó a los propietarios del mismo para establecer el movimiento económico histórico, pues no pidió autorización para ingresar al establecimiento de comercio ni se le observo haciendo trabajo de agrimensura o de medición de áreas, se trata entonces de una prueba ilegal que no puede apreciarse en este proceso y así se lo solicitamos al Señor Juez.

Al respecto apporto informe realizado por Avalúos Capital que contiene revisión de evaluación del avalúo comercial presentado por la parte demandante, el cual fue realizado por la Sociedad ENCONSIKOL S.A.S en el que se concluyó entre otras cosas que:

“El avalúo NO con cumple con la normatividad para la valoración de este tipo de predios,

- *DECRETO 1420 DE 1998 (NO CUMPLE)*
- *RESOLUCIÓN 620 DE 2008 (NO CUMPLE)*
- *DECRETO NACIONAL 422 DE 2000 (NO CUMPLE)*

La valoración utilizada puede inducir al engaño, y puede generar que las obras de infraestructura sean inviables, debido a que el valor de los bienes depende de su uso de suelo, por normatividad urbanística, la oferta, la demanda. Y demás criterios contenidos en las normas antes mencionadas

El valor de un lote de terreno es independiente de la empresa en marcha que se genera sobre el mismo, dado que el negocio, genera marca, Good Will y fidelización de clientes que es lo que permite la rentabilidad del mismo."

Por lo anterior señor Juez no se puede tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante ya que no corresponde a la realidad del negocio jurídico hoy debatido realizado mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO QUINTO: No me consta. Se trata de un negocio jurídico en el que mi poderdante no participó y no conoce los detalles.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO SEXTO: No me consta. Se trata de un negocio jurídico en el que mi poderdante no participó y no conoce los detalles.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO SEPTIMO: No me consta. Se trata de un negocio jurídico en el que mi poderdante no participó y no conoce los detalles.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO OCTAVO: No me consta. Se trata de un negocio jurídico en el que mi poderdante no participó y no conoce los detalles.

FRENTE AL HECHO CUADRAGESIMO NOVENO: No es cierto. Se trata de una afirmación indefinida, que al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, no requieren prueba y en consecuencia solicito al Juez no tenga en cuenta este argumento al momento de decidir, pues no es posible determinar las intenciones de las partes negociantes. Mi poderdante no participo del negocio allí mencionado.

FRENTE AL HECHO QUINCUAGESIMO: No es cierto. Se trata de una afirmación indefinida, pues no es posible determinar las intenciones de las partes negociantes. Mi poderdante no participo del negocio allí mencionado.

Señor Juez, es este hecho se narran las condiciones fácticas de un negocio jurídico de distinto al celebrado por mi poderdante, pues el mismo realizó una compraventa y nada tiene que ver con el fideicomiso civil aquí referido, así mismo se trata de un negocio jurídico en el que no fue parte y por lo tanto no puede pronunciarse sobre hechos que no se le pueden endilgar, constituye lo anterior falta de técnica jurídica. El hilo conductor de los tres negocios jurídicos de que habla la parte demandante y que ataca de simulados, son unas supuestas intenciones que en ningún momento prueba la parte demandante, cada negocio jurídico es autónomo y no lo puede acumular indiscriminadamente, pues se trata de negocios jurídicos diferentes, celebrados en momentos muy distantes en el tiempo y realizado entre personas diferentes, observemos la fecha de cada uno:

- Promesa de Compraventa suscrita con la sociedad Constructora ANROL S.A.S el 13 de octubre de 2016, sobre apartamento sobre planos.
- Compraventa de inmueble mediante escritura No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín.
- Fideicomiso civil mediante escritura pública No. 1.273 del 27 de julio del año 2019 de la notaría veintiocho del círculo de Medellín.

Si nos acogemos a la estructura de cada negocio jurídico, es decir a los requisitos de existencia y validez, se está probando con absoluta certeza de que el negocio jurídico en que participo mi poderdante se hizo con el cumplimiento de los requisitos de ley.

FRENTE AL HECHO QUINCAGESIMO PRIMERO: No es cierto. Se trata de un negocio jurídico en el que mi poderdante no participó. Respecto al dictamen pericial en el cual se efectuó el avalúo de este predio por la parte demandante, me remito nuevamente a lo contestado frente al hecho cuadragésimo cuarto:

“El avalúo NO con cumple con la normatividad para la valoración de este tipo de predios,

- *DECRETO 1420 DE 1998 (NO CUMPLE)*

- RESOLUCIÓN 620 DE 2008 (NO CUMPLE)
- DECRETO NACIONAL 422 DE 2000 (NO CUMPLE)

La valoración utilizada puede inducir al engaño, y puede generar que las obras de infraestructura sean inviables, debido a que el valor de los bienes depende de su uso de suelo, por normatividad urbanística, la oferta, la demanda. Y demás criterios contenidos en las normas antes mencionadas

El valor de un lote de terreno es independiente de la empresa en marcha que se genera sobre el mismo, dado que el negocio, genera marca, Good Will y fidelización de clientes que es lo que permite la rentabilidad del mismo."

Además, no consultó el perito los datos contables del parqueadero, no entrevistó a los propietarios del mismo para establecer el movimiento económico histórico, pues no pidió autorización para ingresar al establecimiento de comercio ni se le observó haciendo trabajo de agrimensura o de medición de áreas, se trata entonces de una prueba ilegal que no puede apreciarse en este proceso y así se lo solicitamos al Señor Juez.

FRENTE AL HECHO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: No es cierto. Se trata de un negocio jurídico en el que mi poderdante no participó. No es cierto que el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño, siguió usufructuando el inmueble, pues se trata de un predio a que se refiere este hecho es un lote escueto sin construcciones de ninguna índole y desde julio del año 2013 hasta la fecha dejó de usufructuarse, fecha hasta la cual el predio fue explotado económicamente con un cultivo de flor ave del paraíso.

FRENTE AL HECHO QUINCUAGESIMO TERCERO: Es cierto, tal como se desprende del Registro Civil de defunción.

FRENTE AL HECHO QUINCUAGESIMO CUARTO: No es cierto, con todas las pruebas que se anexan de los movimientos en sus cuentas, y de los pagos de deudas, queda claro que el señor Bernardo de Jesús Arcila fue un activo comerciante y como tal en el devenir, aunque el objetivo es ganar no siempre se asegura.

Así mismo señor Juez, no existe norma jurídica que obligue a que toda persona debe dejar un patrimonio para distribuir entre sus herederos como lo afirma la parte demandante.

FRENTE AL HECHO QUINCUAGESIMO QUINTO: No es cierto. El señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño se dedicó al comercio y a los negocios, sin embargo, hace parte de la actividad económica de comerciar bienes los riesgos inherentes de ganancias y pérdidas.

Ahora bien, respecto a la afirmación que indica el apoderado de la parte demandante de *“al momento de fallecer el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño no dejó ningún patrimonio para distribuir entre sus herederos”* es necesario indicarle que no existe norma jurídica que obligue a que toda persona debe dejar un patrimonio para distribuir entre sus herederos como lo afirma la parte demandante, pues el mismo en vida puede disponer y gastarse su patrimonio como a bien lo tenga.

FRENTE AL HECHO QUINCUAGESIMO SEXTO: No es cierto. Tal como se ha afirmado en los hechos anteriores, el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño le vendió en común y proindiviso a mi poderdante un predio mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín cumpliendo con todos los requisitos legales; el hecho de que sea padre e hijo no genera nulidad en el negocio como lo pretende hacer creer el abogado de la parte demandante, pues el artículo 1851 y 1852 del Código Civil establece que son hábiles para la compraventa de bienes inmuebles y que no incurren en la prohibición de contratar.

Por su parte el artículo 1857 Del Código Civil establece los presupuestos esenciales y las solemnidades legales en la compraventa de bienes raíces, con todo lo cual cumplió mi poderdante en la compraventa del bien adquirido mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaría dieciocho de Medellín.

FRENTE AL HECHO QUINCUAGESIMO SEPTIMO: No es cierto. Se trata de una afirmación indefinida que no está probada y por el contrario como ya se afirmó acá, el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño, gozo de buena salud

lo que le permitió llegar hasta sus 77 años de edad, ejecutando negocios y llevando su vida como comerciante.

Tampoco es cierto de que se desprendió del patrimonio pues es una afirmación tendenciosa y de mala fe que quiere endilgar a mi poderdante sin ninguna prueba que demuestre el dolo en el proceder de mi poderdante.

FRENTE AL HECHO QUINCUAGESIMO OCTAVO: No es cierto. Se trata de negocios sometidos a la solemnidad de escritura pública y sujetos de registro ante las oficinas de instrumentos públicos, tanto las escrituras públicas como el registro según la ley de notariado y registro constituyen la forma de dar publicidad a dichos negocios jurídicos, por lo tanto no se puede hablar de secretos familiares, es una afirmación de mala fe que no tiene otro objetivo diferente a hacer ver a mi poderdante como una persona que actuó con dolo y mala fe, lo que altera la realidad probada en este proceso y en ese sentido mi poderdante ha venido poseyendo desde el año 2018 de forma pública, pacífica e ininterrumpida.

FRENTE AL HECHO QUINCUAGESIMO NOVENO: No es cierta la afirmación que indica que los demandantes compartieron con su padre solo a partir del año 2013, pues de hecho en el año 2002 el padre de mi poderdante señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño realiza un pago de un préstamo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) en favor de la demandante GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO, lo cual demuestra que la relación fue permanente como es lo normal en una relación padre e hijos. (Anexo documento que dan certeza de este hecho).

Respecto a la afirmación a que el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño se mostró como propietario no es cierto, pues respecto al predio donde funciona parqueadero La Hortensia fue adquirido por mi poderdante y Andrea María Arcila Cifuentes mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín, quienes desde el año 2014 han usufructuado dicho bien con objeto del establecimiento de comercio Parqueadero La Hortensia que fue constituido y construido por ellos mismos mediante una sociedad de hecho en la que solo figuraba inscrita la señora Andrea María Arcila Cifuentes, sociedad que continúa vigente. (Anexo Certificado de Cámara de Comercio)

Para demostrar los actos de administración tales como afiliación a seguridad social, pago de prestaciones sociales, pago de salarios, llamados de atención a trabajadores por incumplimientos de funciones, entrega de dotaciones, capacitaciones para la realización de la actividad comercial, remodelaciones locativas, atención de requerimientos realizados por el municipio de Rionegro, solicitud de permisos para el funcionamiento de la actividad comercial, etc. (Anexo documentos que dan certeza de este hecho)

FRENTE AL HECHO SEXAGESIMO: No es cierto. Como ya se manifestó en hechos anteriores, en el sentido de indicar que el establecimiento de Comercio Parqueadero La Hortensia fue constituido y construido por mi poderdante y la señora Andrea María Arcila Cifuentes mediante una sociedad de hecho en el año 2014. Por lo tanto, es un imposible que el señor Bernardo de Jesús Arcila que era una persona seria estuviera dando la apariencia de algo que no correspondía a la realidad.

Ahora bien, en Colombia la forma de acreditar la titularidad y los derechos de dominio de los bienes sujetos a registro y los establecimientos de comercio como el parqueadero la Hortensia, es mediante la Oficina de Instrumentos Públicos y el registro Mercantil respectivamente, y no es pues por tanto por comentarios de amigos y familiares que se acredita la titularidad de los bienes sujetos a registros, como lo quiere hacer creer el apoderado de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO SEXAGESIMO PRIMERO: No es cierto. Mi poderdante señor Juan Esteban Arcila Cifuentes, nunca dialogó sobre este tema con sus hermanos de Canadá Hoy demandantes. Ellos buscan alterar la verdad histórica para hacer creer al señor Juez tesis que sustentan actos simulados.

FRENTE AL HECHO SEXAGESIMO SEGUNDO: No es cierto, Deben llamar a todas las personas determinadas e indeterminadas que en condición de herederos o acreedores puedan tener interés en este proceso, lo cual no se ha hecho hasta la fecha y constituye una causal de nulidad. Es más, existe otro hermano de nombre MARK ARCILA que reside en Canadá del cual no ha sido mencionada su existencia en este proceso ni ha sido notificado.

FRENTE AL HECHO SEXAGESIMO TERCERO: No es cierto. Dicho dictamen pericial no es aceptado por falta de rigor técnico por parte de mi poderdante, reitero la conclusión del informe realizado por Avaluos Capital que contiene revisión de evaluación del avalúo comercial presentado por la parte demandante, el cual fue realizado por la Sociedad ENCONSI COL S.A.S en el que se concluyó entre otras cosas que:

“El avalúo NO con cumple con la normatividad para la valoración de este tipo de predios,

- *DECRETO 1420 DE 1998 (NO CUMPLE)*
- *RESOLUCIÓN 620 DE 2008 (NO CUMPLE)*
- *DECRETO NACIONAL 422 DE 2000 (NO CUMPLE)*

La valoración utilizada puede inducir al engaño, y puede generar que las obras de infraestructura sean inviables, debido a que el valor de los bienes depende de su uso de suelo, por normatividad urbanística, la oferta, la demanda. Y demás criterios contenidos en las normas antes mencionadas

El valor de un lote de terreno es independiente de la empresa en marcha que se genera sobre el mismo, dado que el negocio, genera marca, Good Will y fidelización de clientes que es lo que permite la rentabilidad del mismo.”

FRENTE AL HECHO SEXAGESIMO CUARTO: No es cierto que los bienes inmuebles *“tienen una capacidad productiva conjunta de aproximadamente CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$125'946.512) mensuales.”* Por cuanto dicho dato no se puede determinar toda vez que el perito no consultó los datos contables del parqueadero, no entrevistó a los propietarios del mismo para establecer el movimiento económico histórico, pues no pidió autorización para ingresar al establecimiento de comercio ni se le observo haciendo trabajo de agrimensura o de medición de áreas, se trata entonces de una prueba ilegal que no puede apreciarse en este proceso y así se lo solicitamos al Señor Juez.

Así mismo, el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-20467 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro que es un lote de mayor extensión y que es colindante con el parqueadero es un predio sin construcciones, ni mejoras, ni cultivos y por ende sin ninguna explotación económica; por lo tanto no es viable que produzca CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS AL MES (\$125.000.000). En ese sentido presentamos dictamen pericial para que el Juez aprecie por peritos calificados e idóneos los predios objeto de este debate.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen las pretensiones incoadas por la parte demandante conforme a la contestación de los hechos y a las pruebas aportadas.

En consecuencia, propongo las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. BUENA FE CONTRACTUAL Y OBSERVACIÓN DE LAS REGLAS PROPIAS DEL NEGOCIO JURÍDICO ATACADO:

De acuerdo a los documentos aportados por este suscrito La buena Fe Contractual se prediga de mi poderdante pues se pudo probar que el negocio jurídico en que el participó el cual fue la compraventa realizada mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín se realizó , atendiendo las buenas costumbres, la buena fe y la moral y cumpliendo con todos los elementos propios de dicho negocio previstos por la ley así como con todas las solemnidades que perfeccionaron el acto realizado.

Al respecto es necesario recordar que para la realización de una compraventa en Colombia se deben contemplar los elementos esenciales del negocio jurídico compraventa a saber en armonía con el artículo 1857

del Código Civil son la cosa y el precio; y así mismo, se debe cumplir con las solemnidades respectivas de ley.

En lo que se refiere a “la cosa” el ordenamiento jurídico exige que esta sea enajenable (tal como sucedió con el bien inmueble objeto del negocio celebrado mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín) y que la misma “cosa” se identifique plenamente en el contrato (Como se realizó a través de la descripción de los linderos, la matricula inmobiliaria y la dirección)

Por su parte, en cuanto al elemento “precio” el artículo 1850 del Código Civil estipula que este elemento esencial debe ser en dinero o parte en dinero y parte en otra cosa, para el caso en concreto el precio fue estipulado en dinero, el cual fue pagado en su totalidad como se prueba con los documentos relacionados con esta contestación.

Finalmente, respecto a las solemnidades del Contrato de Compraventa de bien inmueble el artículo 1857 del Código Civil señala que el contrato de compraventa de bienes inmuebles requiere, además del consenso entre las partes sobre la cosa y el precio, el cumplimiento de una solemnidad para efectos de su perfeccionamiento: elevar el contrato a escritura pública, tal como se hizo a través de la escritura N° 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín.

2. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA SIMULACION:

El apoderado de la parte demandante muy acuciosamente nos reitera un compendio jurisprudencial de la figura de la simulación que ya había expuesto de la misma manera en la demanda dentro del proceso declarativo con radicado 009-2023-00073 que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, sin embargo en la narración de los hechos ni en las pretensiones, especifica los actos constitutivos para que prospere la pretensión de simulación absoluta o en su defectos los actos constitutivos para que prospere la pretensión de simulación relativa.

Ha dicho en reiteradas ocasiones La Corte Suprema de Justicia que la prueba indiciaria se considera fundamental para efectos de determinar la

existencia o no de la simulación, y en sentencia del 8 de mayo de 2001 La misma Corte elaboró una lista de hechos que podrían indicar la simulación de un acto jurídico, los cuales veremos que no aplican para el caso que hoy se debate:

- a. La falta de capacidad económica de los compradores: Con las declaraciones de renta aportadas por este suscrito se demuestra la capacidad económica de mi poderdante, así mismo se prueba que parte de los recursos fueron obtenidos del crédito hipotecario realizado con el banco Caja Social mediante escritura N° 365 del 27 de febrero de 2019 de la Notaria 13 del Circulo de Medellín. Por lo tanto, este indicio es inexistente para el caso en concreto.
- b. La falta de necesidad de enajenar o gravar: Si bien es cierto, la necesidad de enajenar en el caso de una persona fallecida es imposible de determinar, con los documentos aportados se logra probar que el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño era una persona que constantemente adquiría deudas, lo cual es un indicio de la falta de liquidez que tenía, y del cumulo de obligaciones que había adquirido. Así mismo, se aporta una denuncia que realizó el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño ante fiscalía por una Estafa de la que fue víctima en el año 2012, por medio de la cual había tenido una perdida dineraria.
- c. La documentación sospechosa: EL negocio jurídico compraventa realizado mediante escritura No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín, se realizó con todas las formalidades de ley.
- d. La ignorancia del cómplice: Todas las personas que fueron parte del negocio jurídico compraventa realizado mediante escritura No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín tenían conocimiento del contrato que estaban suscribiendo y como tal asumieron las conductas propias del comprador y del vendedor respectivamente.
- e. La falta de contradocumento: Es claro que la escritura de compraventa No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del

círculo de Medellín fue el documento en el que se consignaron todas las obligaciones de las partes y todos los elementos integrantes del contrato de compraventa, lo cual le da más certeza al negocio jurídico que el hecho de haberlo realizado en documento privado.

- f. El ocultamiento del negocio: El negocio no fue oculto, pues al tratarse de compraventa de bien inmueble se cumple con los requisitos de publicidad de los actos a través de la escritura que es un documento público y de la respectiva inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos.
- g. El no pago del precio: Como se probó con los documentos aportados, el pago de la totalidad del precio pactado en la escritura de compraventa No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín fue pagado por mi poderdante y la señora Andrea María Arcila Cifuentes.
- h. La ausencia de movimientos bancarios: Este indicio es inexistente toda vez que el pago del precio pactado en la escritura No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín se realizó a través de operaciones bancarias que se prueban a través de los documentos aportados, sumas de dinero que salieron de las cuentas de las cuales eran titulares mi poderdante y la señora Andrea María Arcila Cifuentes y que ingresó a la cuenta de ahorros de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño, como se evidencia en las respectivas certificaciones expedidas por la Entidad Financiera Bancolombia.
- i. El pago en dinero efectivo: La mayoría del pago del precio pactado en la escritura No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín se realizó a través de depósito bancario y cheques de Gerencia.
- j. La no entrega de la cosa: El usufructo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-22419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro fue entregado a mi poderdante y a la señora

Andrea María Arcila Cifuentes desde enero de 2014 en virtud de contrato de arrendamiento suscrito con el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño, y a partir del 20 de diciembre de 2018 fue entregada la cosa a mi poderdante y a la señora Andrea María Arcila Cifuentes en calidad de titulares del derecho de dominio.

- k. La continuidad en la posesión y explotación por el vendedor: el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño solo la tuvo hasta el 20 de diciembre de 2018, fecha en la cual dio por terminado el contrato de arrendamiento que tenía con mi poderdante y Andrea María Arcila Cifuentes, esto por la compraventa que realizó a favor de los mismos.

3. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA LESION ENORME:

Solicita el apoderado de la parte demandante se declare “que hubo lesión enorme en el negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín”

De conformidad con el artículo 1947 del Código Civil “*El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende (...)*”.

Al respecto para que esta pretensión prospere será necesario determinar el justo precio de la cosa para el momento en que se celebró el negocio jurídico, lo cual no se manifestó en el libelo demandatorio, si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante presentó un avalúo, en este no se discriminó el precio histórico del predio y el precio de las mejoras realizadas por mi poderdante y la señora Andrea María Arcila Cifuentes, además el dictamen no fue realizado con el cumplimiento de la normatividad vigente para tal fin, conclusión que se obtiene del informe realizado por Avalúos Capital que contiene revisión de evaluación del avalúo comercial presentado por la parte demandante, el cual fue realizado por la Sociedad ENCONSIKOL S.A.S en el que se concluyó entre otras cosas que:

“El avalúo NO con cumple con la normatividad para la valoración de este tipo de predios,

- *DECRETO 1420 DE 1998 (NO CUMPLE)*
- *RESOLUCIÓN 620 DE 2008 (NO CUMPLE)*
- *DECRETO NACIONAL 422 DE 2000 (NO CUMPLE)*

La valoración utilizada puede inducir al engaño, y puede generar que las obras de infraestructura sean inviables, debido a que el valor de los bienes depende de su uso de suelo, por normatividad urbanística, la oferta, la demanda. Y demás criterios contenidos en las normas antes mencionadas.

El valor de un lote de terreno es independiente de la empresa en marcha que se genera sobre el mismo, dado que el negocio, genera marca, Good Will y fidelización de clientes que es lo que permite la rentabilidad del mismo.”

Por lo anterior señor Juez no se puede tener en cuenta el avalúo presentado por la parte demandante ya que no corresponde a la realidad del negocio jurídico hoy debatido realizado mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín.

Asi mismo, no consultó el perito los datos contables del parqueadero, no entrevistó a los propietarios del mismo para establecer el movimiento económico histórico, pues no pidió autorización para ingresar al establecimiento de comercio ni se le observo haciendo trabajo de agrimensura o de medición de áreas, por lo tanto señor juez, el avaluo presentado no es el documento idóneo para determinar el justo precio.

4. JURAMENTO ESTIMATORIO NO CORRESPONDE A LA REALIDAD:

Presenta el apoderado de la parte demandante un juramento estimatorio con base en los datos consignado en un avalúo realizado por señor Esteban Peralta Gaviria; avaluó que no puede ser tenido en cuenta toda vez que el mismo de acuerdo informe realizado por Avalúos Capital que contiene revisión de evaluación del avalúo comercial presentado por la parte demandante, el cual fue realizado por la Sociedad ENCONSIKOL S.A.S no observó la normatividad vigente para este tipo de predios, a saber, el *DECRETO 1420 DE 1998*, la *RESOLUCIÓN 620 DE 2008* y el *DECRETO NACIONAL 422 DE 2000*.

En dicho informe que se anexa a este proceso se concluye entre otras cosas que:

“EL AVALUADOR NO UTILIZO METODOLOGÍA Igac y no realizo justificación de por qué no la utilizo, utilizo una metodología, de valoración de Empresas y negocios en Marcha, mas no la valoración de predios

2. El informe valuatorio no cumple con las normas Colombianas, resolución 620 de 2008 del Igac

3. La metodología de flujos de caja descontado es una metodología para realizar la valoración de EMPRESAS EN MARCHA, y se basa en la capacidad de una empresa de generar liquidez,.

4. La metodología de Flujos de caja no se puede utilizar para establecer valores de predio, y más este predio que se encuentra según la norma urbanística en un API (AREA DE PRESERVACIÓN PARA INFRAESTRUCTURA)

5. La ley LEY 1682 DE 2013 conocida como ley de infraestructura, establece que los avalúos se deben realizar por metodología Igac y teniendo en cuenta la reglamentación urbanística del predio y no como tal su uso económico

6. El evaluador realizo una simulación, sin certeza de las fuentes, y sin que estos detallen hechos reales que sean comprobables, dado que se basó en una valoración a la EMPRESA PARQUEADERO LA

HORTENCIA Y SU POSIBLE (NO REAL) VALOR. PROYECTO VALORES IMAGINARIOS QUE NO CONCUERDAN CON LA REALIDAD.

7. El evaluador realizo al parecer un ejercicio académico de valoración de empresas, cuando las metodologías para valorar un predio en Colombia son

- DECRETO 1420 DE 1998
- RESOLUCIÓN 620 DE 2008
- DECRETO NACIONAL 422 DE 2000

8. El evaluador además en el flujo de caja descontado no se observa el cálculo del waac

✓Gastos de mantenimiento del lote

✓Gastos operacionales

✓No miro fuentes de tasas de descuentos

9. El evaluador desconocía la información financiera real del parqueadero, Además téngase en cuenta que no es posible obtener o probar el valor de un predio, atreves de calcular el valor de la empresa que en él se desarrolla esto haría inviable la posibilidad de efectuar obras de infraestructura, Los avalúos se efectúan mediante las metodologías contenidas en la resolución 620 de 2008, el método de flujo de caja solo se puede realizar para valorar empresas en marcha o cultivos. Pero para valorar un lote de terreno es poco probable.

10. Cuando el evaluador realizo en cálculo de celdas en el fujo de cajas descontado, no tuvo en cuenta las celdas con áreas de circulación, Pues dice que son de 13 m2 cuando una celda con zona de circulación, que es área construida oscila entre 26 y 35 m2.

Por su parte el artículo 206 del Código General del proceso indica "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago

de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)"

Para el caso en concreto la estimación para el pago de lo pretendido no se hizo razonadamente como lo indica la norma, pues no se puede determinar como "razonados" los cálculos realizados sobre datos que provienen de un avalúo deficiente y carente de sustento para su determinación.

Además, teniendo en cuenta que la demanda se refiere a dos negocios jurídicos diferentes, celebrados en instrumentos diferentes y por personas diferentes era indispensable discriminar detalladamente el valor de los frutos correspondientes a cada bien y a cada parte demandada, pues la responsabilidad en caso de salir avante la pretensión no se le puede endilgar de igual forma a todos los sujetos procesales.

9. PRESCRIPCION DE LA ACCION RESPECTO A LA ESCRITURA 3633 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2017 DE LA NOTARIA 4 DE MEDELLIN:

Cualquier acción para atacar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho contenida en la escritura N° 3633 del 31 de octubre de 2017 de la Notaria 4 de Medellín es susceptible de la prescripción ordinaria de la acción por haber transcurrido más de 5 años. Así mismo, se trata de un negocio jurídico en el cual mi poderdante no participó ni conoce los detalles del mismo. Y como se dijo en la respuesta al hecho anterior, el debate respecto al negocio jurídico narrado en este hecho se está dando en el proceso declarativo con radicado 009-2023-00073 que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín y en el que son partes la sociedad Comercial ANROL S.A.S y Romareise Cifuentes como demandadas y será en ese proceso con las partes que estuvieron en la relación contractual donde se resolverá la controversia frente a este hecho.

10. PAGO REAL Y EFECTIVO DE LA COMPRAVENTA: Al respecto realizo nuevamente la relación de los pagos realizados por mi poderdante y la señora Andrea María Arcila Cifuentes del precio pactado para el negocio jurídico compraventa realizado mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín con sus respectivos soportes que dan cuenta del pago real y efectivo:



B. El resto del precio, o sea la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M.L (\$210.000.000,00), serán cancelados así:

1) La suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) en el mes de enero del año 2019, con el producto de un préstamo que a los compradores les otorgó el Banco Caja Social, suma esta que será desembolsada en el referido mes.

Dicha suma de dinero se obtuvo por un crédito hipotecario realizado mediante escritura N° 365 del 27 de febrero de 2019 de la Notaria 13 del Circulo de Medellín, hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida por mi poderdante y su hermana Andrea María Arcila Cifuentes sobre un inmueble propiedad de ambos identificado con matrícula inmobiliaria N°001-678935 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur con el fin de garantizar un crédito otorgado por el Banco Caja Social por valor de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00).

Este pago se realizó directamente al señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño a través de cheque de gerencia del Banco Caja Social N° 1002688 del 28 de marzo de 2019, tal como se aprecia en la siguiente reproducción de la imagen:



2) Y los restantes \$110.000.000,00, que serán cancelados a más tardar el 20 de junio de 2019.

Este pago fue realizado en varios abonos que describo a continuación:

- Primer abono: Deposito por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) en cuenta de ahorros N° 10040024991 de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño. Operación registrada con el N° 9284903641, realizada en la sucursal de Unicentro (Medellín) el 23 de abril de 2019 por la depositante Andrea María Arcila Cifuentes con cedula 1.152.187.432.



- Segundo abono: Deposito por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) en cuenta de ahorros N° 10040024991 de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño. Operación registrada con el N° 9284930435, realizada en la sucursal de Unicentro (Medellín) el 23 de abril de 2019 por el depositante Juan Esteban Arcila Cifuentes con cedula 1.152.192.442.

Bancolombia
REGISTRO DE OPERACION
No. 9284930435

SUCURSAL: UNICENTRO MEDELLIN
COD. SUCURSAL: 551
CIUDAD: MEDELLIN
FECHA: 2019-04-23 HORA: 14:30:40
SECUENCIA: 3280 USUARIO: 001
CUENTA BENEFICIARIO: 10040024991
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 20,000,000.00oooo
COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 1152192442

*Abono Compro
La Hattensia*

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

- Tercer abono: Deposito por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) en cuenta de ahorros N° 10040024991 de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño. Operación registrada con el N° 9270597350, realizada en la sucursal del Centro Comercial San Nicolás (Rionegro) el 20 de mayo de 2019 por la depositante Andrea María Arcila Cifuentes con cedula 1.152.187.432.

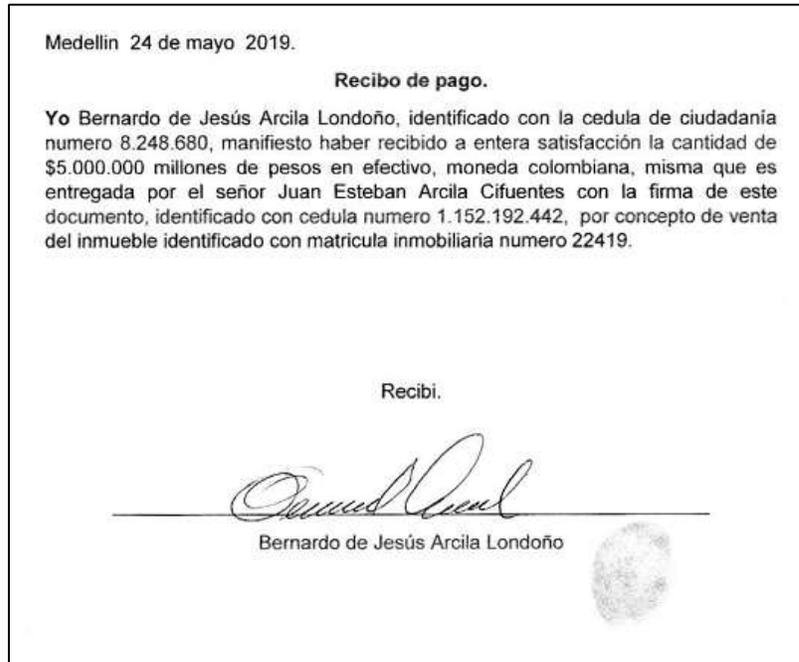
Bancolombia
REGISTRO DE OPERACION
No. 9270597350

SUCURSAL: SAN NICOLAS RIONEGRO
COD. SUCURSAL: 412
CIUDAD: MEDELLIN
FECHA: 2019-05-20 HORA: 15:05:37
SECUENCIA: 3212 USUARIO: 003
CUENTA BENEFICIARIO: 10040024991
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 10,000,000.00oooo
COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 1152187432

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

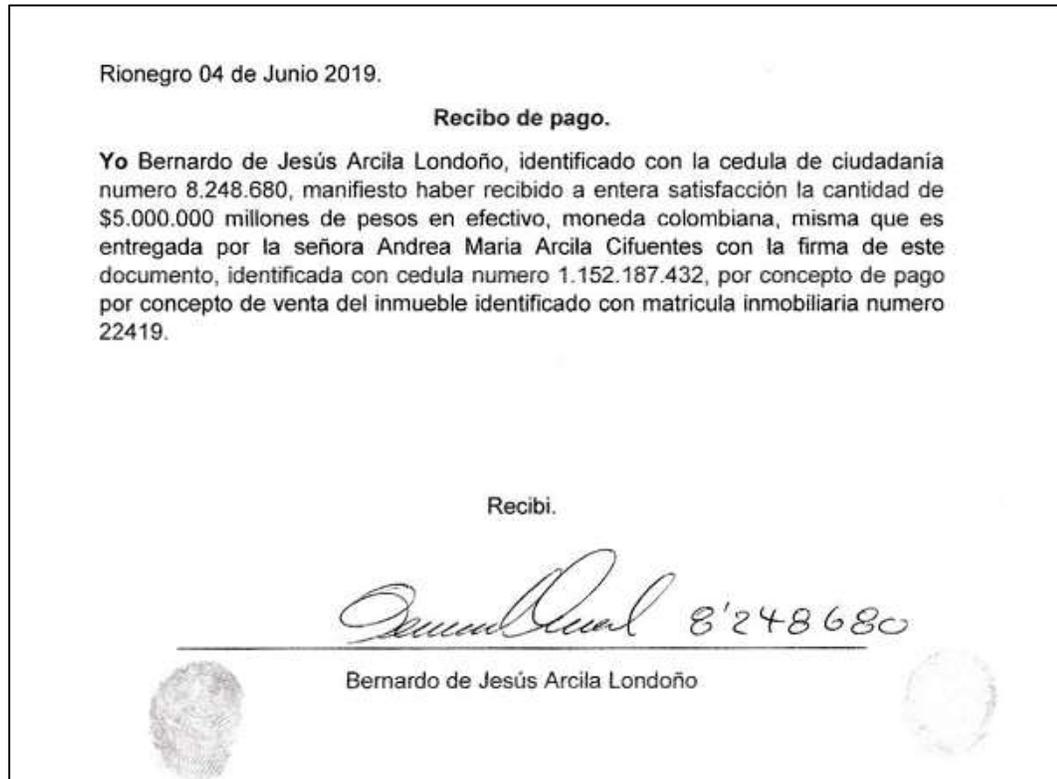
- Cuarto abono: Pago en efectivo realizado por Juan Esteban Arcila Cifuentes por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) el 24 de mayo de 2019 recibidos a entera satisfacción por el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño por concepto de la venta del bien inmueble con matricula inmobiliaria N° 22419.



- Quinto abono: Deposito por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) en cuenta de ahorros N° 10040024991 de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño. Operación registrada con el N° 9279100668, realizada en la sucursal de Unicentro (Medellín) el 28 de mayo de 2019 por el depositante Juan Esteban Arcila Cifuentes con cedula 1.152.192.442.



- Sexto abono: Pago en efectivo realizado por Andrea María Arcila Cifuentes por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) el 4 de junio de 2019 recibidos a entera satisfacción por el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño por concepto de la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 22419.



- Séptimo abono: Deposito por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) en cuenta de ahorros N° 10040024991 de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño. Operación registrada con el N° 9284224062, realizada en la sucursal de Llanogrande el 20 de junio de 2019 por el depositante Juan Esteban Arcila Cifuentes con cedula 1.152.192.442.



- Octavo abono: Deposito por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) en cuenta de ahorros N° 10040024991 de la cual era titular el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño. Operación registrada con el N° 9315116965, realizada en la sucursal de Llanogrande el 20 de junio de 2019 por la depositante Andrea María Arcila Cifuentes con cedula 1.152.187.432.



11. FALTA DE IDEONEIDAD DEL AVALUO PRESENTADO COMO MEDIO DE PRUEBA:

Para sustentar esta excepción presento señor Juez informe realizado por Avalúos Capital que contiene revisión de evaluación del avalúo comercial presentado por la parte demandante, el cual fue realizado por la Sociedad ENCONSIKOL S.A.S no observó la normatividad vigente para este tipo de predios, a saber, el DECRETO 1420 DE 1998, la RESOLUCIÓN 620 DE 2008 y el DECRETO NACIONAL 422 DE 2000.

En dicho informe que se anexa a este proceso se concluye entre otras cosas que:

“EL AVALUADOR NO UTILIZO METODOLOGÍA Igac y no realizo justificación de por qué no la utilizo, utilizo una metodología, de valoración de Empresas y negocios en Marcha, mas no la valoración de predios

2. El informe valuatorio no cumple con las normas Colombianas, resolución 620 de 2008 del Igac

3. La metodología de flujos de caja descontado es una metodología para realizar la valoración de EMPRESAS EN MARCHA, y se basa en la capacidad de una empresa de generar liquidez,.

4. La metodología de Flujos de caja no se puede utilizar para establecer valores de predio, y más este predio que se encuentra según la norma urbanística en un API (AREA DE PRESERVACIÓN PARA INFRAESTRUCTURA)

5. La ley LEY 1682 DE 2013 conocida como ley de infraestructura, establece que los avalúos se deben realizar por metodología Igac y teniendo en cuenta la reglamentación urbanística del predio y no como tal su uso económico

6. El evaluador realizo una simulación, sin certeza de las fuentes, y sin que estos detallen hechos reales que sean comprobables, dado que se basó en una valoración a la EMPRESA PARQUEADERO LA HORTENCIA Y SU POSIBLE (NO REAL) VALOR. PROYECTO VALORES IMAGINARIOS QUE NO CONCUERDAN CON LA REALIDAD.

7. El evaluador realizo al parecer un ejercicio académico de valoración de empresas, cuando las metodologías para valorar un predio en Colombia son

- DECRETO 1420 DE 1998
- RESOLUCIÓN 620 DE 2008
- DECRETO NACIONAL 422 DE 2000

12. El evaluador además en el flujo de caja descontado no se observa el cálculo del waac

✓ Gastos de mantenimiento del lote

✓ Gastos operacionales

✓No miro fuentes de tasas de descuentos

9. El evaluador desconocía la información financiera real del parqueadero, Además téngase en cuenta que no es posible obtener o probar el valor de un predio, atreves de calcular el valor de la empresa que en él se desarrolla esto haría inviable la posibilidad de efectuar obras de infraestructura, Los avalúos se efectúan mediante las metodologías contenidas en la resolución 620 de 2008, el método de flujo de caja solo se puede realizar para valorar empresas en marcha o cultivos. Pero para valorar un lote de terreno es poco probable.

10. Cuando el evaluador realizo en cálculo de celdas en el fujo de cajas descontado, no tuvo en cuenta las celdas con áreas de circulación, Pues dice que son de 13 m2 cuando una celda con zona de circulación, que es área construida oscila entre 26 y 35 m2.

13. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: teniendo en cuenta que queda absolutamente demostrado que mi poderdante realizo el pago del precio de la compraventa realizado mediante escritura N° 10.694 del 20 de diciembre de 2018 de la Notaria dieciocho de Medellín y fue quien realizó las mejoras y que viene explotando allí un negocio legalmente constituido y debidamente registrado como lo es el parqueadero la Hortensia, solicito que en el evento de que prospere la simulación sobre dicho predio se ordene a los demandantes se sirvan devolver el precio pagado por el lote, el precio de las mejoras y construcciones y el lucro cesante y daño emergente que pueda sufrir mi poderdante en razón de no poder explotar el negocio legalmente establecido allí, sumas todas indexadas a la fecha de la sentencia en que se ordene.

14. MALA FE DE LA PARTE ACTIVA Y EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO A LITIGAR:

De acuerdo al artículo 7 de la ley 2220 de 2022 “Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición”. Así mismo, en el artículo 68 del mismo estatuto se indica: “La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo

normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos ...”

Es claro entonces que los abogados tenemos el deber de intentar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, esto con el fin de evitar el desgaste del aparato judicial y con el fin de resolver de fondo los asuntos que sean conciliables de una forma más ágil y que genere menos costos para las partes; en este caso Señor Juez, la mala fe consistió, en que el apoderado y las partes en vez de hacer un acercamiento para enterarse de como se había desarrollado el negocio jurídico que aquí se cuestiona prefirió hacer un conjunto de suposiciones y aseveraciones de la forma en la que se desarrolló el negocio jurídico atacado, atribuyéndole a mi poderdante conductas que de actos fraudulentos y haciéndolo incurrir en gastos que a la postre no tendría por qué asumir.

PRUEBAS

Que se tengan como tales, las relacionadas en la demanda y las siguientes:

Documentales:

1. Declaraciones de renta de mi poderdante Juan Esteban Arcila Londoño desde el año 2011 hasta el año 2021.
2. Documentos de inscripción Ante la Cámara de Comercio de Oriente Antioqueño del parqueadero La Hortensia.
3. Certificación de contrato de arrendamiento de mi poderdante expedida por inmobiliaria arrendamientos la 80.
4. Certificación bancaria de titularidad de cuenta de ahorros del señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño.
5. Certificación bancaria de titularidad de cuenta de ahorros del señor Juan Esteban Arcila Cifuentes.

SOLICITUD DE PRUEBAS

CONTRADICCION DEL PERITAJE: Señor Juez, como no estamos de acuerdo con valoración realizada a los inmuebles, solicito que de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, el perito ESTEBAN PERALTA GAVIRIA sea citado a comparecer a la audiencia con el fin de ejercer el derecho de contradicción al dictamen. En el mismo sentido, me permito aportar un dictamen pericial que contiene avalúo de los bienes objeto de este debate.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito Señor Juez, se cite para que comparezcan al proceso a rendir interrogatorio de parte a los demandantes señores GLORIA PATRICIA ARCILA JARAMILLO y JUAN FERNANDO ARCILA JARAMILLO.

TESTIMONIAL:

Solicito Señor Juez sean escuchados como testigos en la audiencia que se fije al respecto a las siguientes personas que podrán rendir testimonio de los hechos de la demanda y de la contestación:

- Andrea Arcila Cifuentes
Dirección: Carrera 79 N° 46-78 Barrio Velódromo de Medellín
Correo: andrear.104@hotmail.com
Teléfono: 3007831913

- Juan Esteban Arcila Cifuentes
Dirección: Carrera 79 N° 46-78 Barrio Velódromo de Medellín
Correo:juanestebanarcila66@gmail.com
Teléfono: 3016157454

- Mark Arcila Pelaez
Dirección: 1404 10 St Sw Calgary, Alberta Canadá
Correo: markarcila23@gmail.com

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo este contenido en lo dispuesto en los artículos 1524, 1741, 1742, 1750 y demás normas concordantes del Código Civil, y los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

ANEXOS

- Poder a mi favor
- Documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado en la dirección indicada en la demanda.

Mi poderdante en la dirección indicada en la demanda,

El suscrito apoderado en la Calle 10 N° 43 C 22. Ed. Centro Diez. Oficina 304. Medellín.

Email: sucesiones.antioquia@hotmail.com, jjvelasquez7@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente

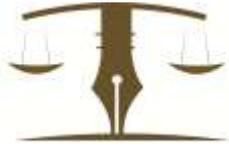
Agradezco la atención.



JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA

C. C No 70.556.845 de Envigado

T. P. No 52.751 de C.S.J



Señor

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

REFERENCIA: Proceso de Verbal – Simulación Absoluta o Relativa; nulidad absoluta o relativa; Resolución de Contrato y/o Lesión enorme.

DEMANDADOS: Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes.

DEMANDANTES: Gloria Patricia Arcila Jaramillo y Juan Fernando Arcila Jaramillo.

RADICADO: 05001 31 03 015 2022 00191 00

ASUNTO: Escrito de excepciones previas.

JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 70.556.845 de Envigado, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 52.751, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en uso del poder que me ha conferido **JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES**; quien obra en calidad de demandado en el proceso de la referencia que obra en su despacho bajo el número de radicado 05001 31 03 015 2022 00191 00, muy comedidamente, por medio del presente escrito me permito presentar este escrito con el fin de proponer excepciones previas de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso:

1. FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA:

El artículo 87 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los*

que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”

Al respecto señor juez en tratándose de las pretensiones incoadas por el apoderado de la parte demandante, por mandato de ley era necesario llamar al proceso a todos los herederos determinados lo cual no se realizó ya que para el presente caso se omitió dirigir la demanda contra el heredero Mark Arcila Peláez hijo del señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño, así mismo no se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño, lo que significa que se configura la excepción del numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Así mismo, por el mismo fundamento aplica la excepción previa del numeral 10 del artículo 100 del Código General del Proceso: “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, pues es la misma norma la que ordena la integración del contradictorio por pasiva.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La demanda presentada no cumple con algunos de los requisitos formales numerados en el artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

1. Respecto al nombre y domicilio de las partes del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso:

No se dirigió la demanda contra el heredero determinado de Bernardo de Jesús Arcila Londoño, Mark Arcila Peláez ni contra los herederos indeterminados del señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño.

2. Respecto a las pretensiones del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso:

Las pretensiones fueron acumuladas de forma indebida, pues la demanda versa sobre 2 negocios jurídicos diferentes, realizados por sujetos diferentes, a saber, sobre la Compraventa de inmueble mediante escritura No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín y sobre el Fideicomiso civil mediante escritura pública No. 1.273 del 27 de julio del año 2019 de la notaría veintiocho del círculo de Medellín.

Por lo anterior mi poderdante solo podrá ejercer el derecho de defensa sobre el negocio jurídico del cual hizo parte y no sobre los demás, y así mismo, en el evento de ser condenado solo podrá respecto de la decisión frente al negocio jurídico del cual fue parte.

3. Respecto narración de los hechos del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso:

Fueron en su mayoría hechos que describían negocios jurídicos en los que mi poderdante no participó y por lo tanto no podía emitir pronunciamiento alguno, así mismo, hechos fundamentados en afirmaciones indefinidas carentes de sustento probatorio. Al respecto el Doctor Henry Sanabria Santos en su obra Derecho Procesal Civil indica:

*“El demandante debe plasmar en su demanda los fundamentos fácticos de sus pretensiones y debe hacerlo en forma ordenada, coherente y suficientemente explicada. Por eso el numeral 5 del artículo 82 CGP establece que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben presentarse "debidamente determinados, clasificados y numerados", **exigencia que no solo busca que la demanda sea clara y con ello se le dé orden al proceso, sino también garantizar el ejercicio del derecho de defensa del demandado, que en su contestación tiene la carga de dar le respuesta precisa a cada uno de los hechos**, lo cual se dificultaría en grado extremo si el demandante los presentara en desorden, sin diferenciar unos de otros, **mezclando apreciaciones personales o meramente subjetivas con circunstancias verificables y que en verdad ocurrieron**, exponiendo aspectos contradictorios o ininteligibles, sin acudir a la numeración correspondiente, en fin, sin atender las más elementales reglas de orden y coherencia.*

Bien hace un demandante al elaborar una demanda con hechos concretos que se refieran a circunstancias importantes y relevantes para la controversia planteada y se encuentren debidamente numerados y clasificados, pues ello no solo le va a permitir al juez de entrada entender el litigio, sino saber cuáles son los hechos que deberán ser probados por el demandante para el buen suceso de la pretensión, y al demandado, desde luego, le permitirá ejercer de forma adecuada su derecho de defensa."

Me permito señor Juez anexar la demanda y su contestación que cursa con radicado 009-2023-00073 en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín propuesta por los demandantes Gloria Patricia Arcila Jaramillo y Juan Fernando Arcila Jaramillo en contra de Romareise Cifuentes y ANROL S.A.S; en donde se puede observar que **los hechos aquí planteados del primero al trigésimo segundo son los mismos hechos descritos en dicha demanda** y la contestación a los mismo se efectuó dentro de ese proceso por los allí demandados, así señor juez, se están demandado y solicitando la contestación de los mismos hechos a personas distintas en distintos procesos, lo cual constituye falta de técnica jurídica por parte del abogado de la parte demandante y llevaría a una falta de legitimación por pasiva.

4. Respecto al juramento estimatorio del numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso:

Presenta el apoderado de la parte demandante un juramento estimatorio con base en los datos consignado en un avalúo realizado por señor Esteban Peralta Gaviria; avaluó que no puede ser tenido en cuenta toda vez que el mismo de acuerdo informe realizado por Avalúos Capital que contiene revisión de evaluación del avalúo comercial presentado por la parte demandante, el cual fue realizado por la Sociedad ENCONSICOL S.A.S no observó la normatividad vigente para este tipo de predios, a saber, el *DECRETO 1420 DE 1998, la RESOLUCIÓN 620 DE 2008 y el DECRETO NACIONAL 422 DE 2000.*

En dicho informe que se anexa a este proceso se concluye entre otras cosas que:

“EL AVALUADOR NO UTILIZO METODOLOGÍA Igac y no realizo justificación de por qué no la utilizo, utilizo una metodología, de valoración de Empresas y negocios en Marcha, mas no la valoración de predios

2. El informe valuatorio no cumple con las normas Colombianas, resolución 620 de 2008 del Igac

3. La metodología de flujos de caja descontado es una metodología para realizar la valoración de EMPRESAS EN MARCHA, y se basa en la capacidad de una empresa de generar liquidez,.

4. La metodología de Flujos de caja no se puede utilizar para establecer valores de predio, y más este predio que se encuentra según la norma urbanística en un API (AREA DE PRESERVACIÓN PARA INFRAESTRUCTURA)

5. La ley LEY 1682 DE 2013 conocida como ley de infraestructura, establece que los avalúos se deben realizar por metodología Igac y teniendo en cuenta la reglamentación urbanística del predio y no como tal su uso económico

6. El evaluador realizo una simulación, sin certeza de las fuentes, y sin que estos detallen hechos reales que sean comprobables, dado que se basó en una valoración a la EMPRESA PARQUEADERO LA HORTENCIA Y SU POSIBLE (NO REAL) VALOR. PROYECTO VALORES IMAGINARIOS QUE NO CONCUERDAN CON LA REALIDAD.

7. El evaluador realizo al parecer un ejercicio académico de valoración de empresas, cuando las metodologías para valorar un predio en Colombia son

- DECRETO 1420 DE 1998*
- RESOLUCIÓN 620 DE 2008*
- DECRETO NACIONAL 422 DE 2000*

8. El evaluador además en el flujo de caja descontado no se observa el cálculo del waac

✓Gastos de mantenimiento del lote

✓Gastos operacionales

✓No miro fuentes de tasas de descuentos

9. El evaluador desconocía la información financiera real del parqueadero, Además téngase en cuenta que no es posible obtener o probar el valor de un predio, atreves de calcular el valor de la empresa que en él se desarrolla esto haría inviable la posibilidad de efectuar obras de infraestructura, Los avalúos se efectúan mediante las metodologías contenidas en la resolución 620 de 2008, el método de flujo de caja solo se puede realizar para valorar empresas en marcha o cultivos. Pero para valorar un lote de terreno es poco probable.

10. Cuando el evaluador realizo en cálculo de celdas en el fujo de cajas descontado, no tuvo en cuenta las celdas con áreas de circulación, Pues dice que son de 13 m² cuando una celda con zona de circulación, que es área construida oscila entre 26 y 35 m².

Por su parte el artículo 206 del Código General del proceso indica “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)”

Para el caso en concreto la estimación para el pago de lo pretendido no se hizo razonadamente como lo indica la norma, pues no se puede determinar como “razonados” los cálculos realizados sobre datos que provienen de un avalúo deficiente y carente de sustento para su determinación.

Además, teniendo en cuenta que la demanda se refiere a dos negocios jurídicos diferentes, celebrados en instrumentos diferentes y por personas diferentes era indispensable discriminar detalladamente el valor de los frutos correspondientes a cada bien y a cada parte demandada, pues la responsabilidad en caso de salir avante la pretensión no se le puede endilgar de igual forma a todos los sujetos procesales.

5. Respecto a la cuantía del proceso del numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso:

La cuantía para este proceso la determinó el apoderado de la parte demandante con base en el valor de los frutos que se obtuvieron del avalúo que presentan al proceso. Por lo tanto, señor juez, si el avalúo no fue realizado bajo los parámetros normativos, no puede utilizarse como sustento para la determinación de la cuantía del proceso.

PRUEBAS

Que se tengan como tales, las relacionadas en la demanda y en el escrito de contestación.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado en la dirección indicada en la demanda.

Mi poderdante en la dirección indicada en la demanda,

El suscrito apoderado en la Calle 10 N° 43 C 22. Ed. Centro Diez. Oficina 304. Medellín.

Email: sucesiones.antioquia@hotmail.com, jjvelasquez7@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente



JOHN JAIRO VELASQUEZ BEDOYA

C. C No 70.556.845 de Envigado

T. P. No 52.751 de C.S.J

Contestacion Demanda 2022-00191

Sucesiones.antioquia@hotmail.com <Sucesiones.antioquia@hotmail.com>

Vie 23/06/2023 3:58 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto15me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: julian.duque@elitegrupolegal.com <julian.duque@elitegrupolegal.com>

 2 archivos adjuntos (19 MB)

contestacion 2022-00191 comprimido.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto envío Contestación de demanda (comprimido) y memorial de excepciones previas.

Así mismo, envío link de one drive que contiene la contestación de la demanda con todos los anexos sin comprimir.

Agradezco la atención.

 [contestacion 2022-00191.pdf](#)



John Jairo Velásquez Bedoya

Abogado

T.P. 52.751 del C.S de la J

Cel: 300 372 14 50

Email: sucesiones.antioquia@hotmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Simulación Absoluta o Relativa; nulidad absoluta o relativa; Resolución de Contrato y/o Lesión enorme.
Demandante	Gloria Patricia Arcila Jaramillo y Juan Fernando Arcila Jaramillo, actuando en nombre propio, y como herederos para la masa sucesoral de Bernardo de Jesús Arcila Londoño.
Demandado	Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes
Radicado	05001 31 03 015 2022 00191 00
Decisión	Resuelve recurso contra auto del 5 de mayo de 2023. No tiene en cuenta contestación de la demanda y excepciones previas, por extemporáneas.

Se incorpora escrito del 11 de mayo de 2023, mediante el cual el apoderado judicial de Juan Esteban Arcila Cifuentes, interpone recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el auto del 5 de mayo de 2023, en lo referente a las decisiones de tener por notificado al mencionado demandado conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y la de conceder la acumulación de procesos.

1.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE RESPECTO A LA NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022.

Indicó que el juzgado en el auto que impugna, manifestó que el 28 de abril le fue remitido el link del expediente, el cual no recibió, por tanto no tuvo acceso a la demanda completa con sus anexos para el ejercicio de defensa, por tanto solicita no se entienda por notificado, y no se empiece a contar el término para contestar la demanda, hasta que se le realice el traslado a su correo electrónico.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE ESTA DECISIÓN:

Lo primero que tiene para advertir el juzgado, es que debido a la negligencia, y desidia de algunos abogados, los procesos se están alargando más de lo necesario, y obligando a que sean los juzgados quienes tengan que realizar actuaciones que la ley contempla como cargas de las partes; como por ejemplo en el caso concreto, que hubo de surtirse un traslado secretarial, para el enteramiento del presente recurso, debido a que el apoderado que tutela los derechos del señor ARCILA CIFUENTES, no remitió, como era su deber, simultáneamente a la parte demandante el memorial sobre este recurso.

Ahora, entrando en material, no será necesario ahondar en consideraciones jurídicas y fácticas, para reponer la decisión de tener por notificado al codemandado ARCILA CIFUENTES, conforme a la citada ley, pues verificado el sistema donde se incorporan los expedientes digitales, y en donde además se puede verificar con que personas (correos electrónicos) se ha compartido dicho expediente, se pudo constatar que le asiste razón al recurrente, cuando afirmó que no recibió el link del expediente el 28 de abril de 2023, y le asiste razón por cuanto no se le envió, no se compartió el expediente digital con él, tal vez por error por omisión del empleado que tramita el proceso, pero lo cierto es que efectivamente no se envió el link en tal fecha al abogado JHON JAIRO VELASQUEZ BEDOYA; y en virtud de ello, no podría tampoco tenerse por notificado con base en dicha preceptiva legal, razón por la cual se repondrá esta parte de la decisión impugnada.

Sin embargo, tampoco puede tenerse por notificado desde la fecha efectiva del envío del link del expediente, que tuvo ocurrencia el 25 de mayo de 2023, como se pretende en memorial del 29 de mayo, pues a voces del artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación se surtió por conducta concluyente, con anterioridad a esa fecha, por lo siguiente:

Mediante correo electrónico del 20 de abril de 2022, JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES allegó al correo del juzgado, el poder otorgado a su abogado JHON JAIRO VELASQUEZ BEDOYA; y en el auto del 5 de mayo de 2022, notificado por estados electrónicos No. 048 del 8 de mayo de 2023, se reconoció personería a dicho apoderado judicial.

El artículo 301 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le

reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. ...”

Es decir, que dicho apoderado judicial, se entiende notificado por conducta concluyente en el presente asunto, de todas las actuaciones en él surtidas, el día 8 de mayo de 2023, fecha en que se notificó el auto que le reconoció personería.

Así las cosas, y retomando lo aquí dicho, se repondrá el auto impugnado, del 5 de mayo de 2023, en lo relativo a la notificación de JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, en el entendido de que su notificación no se surtió conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por cuanto no le fue remitido el link del expediente en la fecha anotada, esto es el 28 de abril de 2023, como allí se dijo.

Además, con base en lo aquí analizado, se reitera que la notificación a dicho demandado, quedó surtida por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el día 8 de mayo de 2023, venciendo entonces el termino de traslado de la demanda, el día 6 de junio de 2023; por tanto, la contestación de la demanda, así como las excepciones previas formuladas, presentadas al correo del juzgado el 23 de junio de 2023, resultan extemporáneas.

En virtud de lo anterior, ningún trámite se dará ni a la contestación de la demanda, ni a las excepciones previas.

2.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE RESPECTO A LA DECISIÓN DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Con respecto a esta causal de reposición, la inconformidad del recurrente la expuso en los siguientes términos:

“Que el juzgado consideró procedente la acumulación, al considerar que ambos procesos provienen de una causa común, que son los negocios realizado por el causante BERNARDO DE JESÚS ARCILA LONDOÑO con su segunda familia, ...”, que este argumento no puede considerarse para conceder la acumulación, pues los mismos se basan en afirmaciones indefinidas sin respaldo probatorio, lo cual será objeto de debate, no siendo posible desde ya dilucidar que las pretensiones son conexas, tal como lo manifestó en memorial anterior el recurrente, **en donde dijo que EL OBJETO de la pretensión en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín**, recae sobre el inmueble Apartamento 0602 situado en

Medellín, sexto piso, edificio Montecarlo P.H., marcado en su puerta principal de entrada con el No. 46 – 75 de la carrera 79, matrícula inmobiliaria No. 001-1300279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; y el Garaje 01010 con matrícula inmobiliaria No. 001-13000317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la misma ciudad y copropiedad; adquiridos sobre planos a través de promesa de Compraventa suscrita con la sociedad Constructora ANROL S.A.S el 13 de octubre de 2016.

Que por su parte, el proceso aquí tramitado, su **OBJETO** recae sobre inmueble ubicado en el municipio de Rionegro con matrícula inmobiliaria No. 020-22419 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro cuya escritura de compraventa es la No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín. Contrato de compraventa suscrito entre Bernardo de Jesús Arcila Londoño como vendedor y Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes como compradores; y el predio con matrícula inmobiliaria No. 020-20467 de la Oficina de instrumentos Públicos de Rionegro, respecto del cual se otorgó fideicomiso civil por el señor Bernardo de Jesús Arcila Londoño a favor de Andrea María Arcila Cifuentes a través de la escritura pública No. 1.273 del 27 de julio del año 2019 de la notaría veintiocho del círculo de Medellín.

Señaló que se trata de 3 negocios jurídicos diferentes, celebrados con personas diferentes, en distintas épocas.

- Promesa de Compraventa suscrita con la sociedad Constructora ANROL S.A.S el 13 de octubre de 2016, sobre apartamento sobre planos.
- Compraventa de inmueble mediante escritura No. 10.694 del 20 de diciembre del año 2018 de la notaría dieciocho del círculo de Medellín.
- Fideicomiso civil mediante escritura pública No. 1.273 del 27 de julio del año 2019 de la notaría veintiocho del círculo de Medellín.

Advirtió que también la CAUSA de la pretensión en los procesos acumulados es distinta; en el Juzgado Noveno Civil del Circuito, es la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre ROMAREISE CIFUENTES DURAN y BERNARDO DE JESÚS ARCILA LONDOÑO, y el supuesto asocio con Constructora ANROL S.A.S., para defraudar la Sociedad Conyugal.

Mientras que la causa en este despacho judicial, es un contrato de compraventa de bien inmueble suscrito entre BERNARDO DE JESUS ARCILA LONONÑO como vendedor y Andrea María Arcila Cifuentes y Juan Esteban Arcila Cifuentes como compradores; que

también es causa de las pretensiones un fideicomiso civil otorgado por Bernardo de Jesús Arcila Londoño a favor de Andrea María Arcila Cifuentes; negocios recaen sobre bienes inmuebles distintos, a través de instrumentos públicos celebrados en épocas diferentes y con personas vinculadas a dichos negocios jurídicos totalmente diferentes en cada uno de ellos.

Concluye advirtiendo que no existen pretensiones conexas, es decir fundadas en los mismos hechos y sobre el mismo título o causa de pedir.

Del anterior recurso, el juzgado corrió traslado secretarial 031 del día 2 de agosto de 2023; por tanto, vencido dicho traslado, es oportuno resolver sobre dicha inconformidad.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA INCONFORMIDAD POR LA ORDEN DE ACUMULACIÓN DE PROCESOS.

Para la resolución de este puntual motivo de inconformidad, advierte el juzgado que las consideraciones expuestas en el auto impugnado cobran vigencia, pues los argumentos del recurrente en contra de la decisión allí tomada, no alcanzan para variar lo allí dispuesto. A dichas consideraciones aunamos las siguientes:

Afirma el recurrente que el OBJETO en cada uno de los procesos acumulados, esto es el del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001310300920230007300, con el que aquí se tramita, radicado 05001310301520220019100, es diferente en cada uno de dichos procesos, pues hacen relación a tres negocios jurídicos diferentes, celebrados con personas diferentes y en distintas épocas; lo cual es cierto, porque se refieren a diferentes inmuebles, negocios vertidos en escrituras públicas diferentes, sin embargo esos tres negocios jurídicos están referidos todos, a los bienes del causante BERNARDO DE JESÚS ARCILA LONDOÑO, y las pretensiones de ambas demandas van encaminadas a reintegrar dichos bienes al haber sucesoral de dicho causante, para que sea repartido entre sus legítimos sucesores, quienes en ambos procesos actúan como demandantes y demandados.

Dice el recurrente que no puede considerarse los argumentos expuestos por la parte demandante para conceder la acumulación, ya que se basan en afirmaciones indefinidas, sin respaldo probatorio, lo cual debe ser objeto de debate.

Pero precisamente, ello es lo que debe investigar el juzgador, pues al ser “las afirmaciones indefinidas, que alega el recurrente” el objeto de debate, lo que se busca o pretende con la

acumulación es que dicho debate no se surta en dos o más ocasiones, sino una sola vez, y ante un solo juez.

Es decir, aunque sean afirmaciones indefinidas, se ha podido establecer que las pretensiones de ambas demandas tienen como finalidad que los bienes del causante BERNARDO DE JESÚS ARCILA LONDOÑO, se reintegren a la masa sucesoral de sus bienes, y pueda ser dividida conforme a la ley entre sus asignatarios; y en ambos procesos, aunque están referidos a diferentes bienes, y los negocios jurídicos sobre dichos bienes, vertidos en escrituras públicas diferentes, la finalidad es la misma, que esos bienes vuelvan al patrimonio del causante, para que, se itera, sean repartidos en legal forma entre sus sucesores.

Con respecto a la causa de la pretensión, que alega el apoderado del demandado corresponde a una liquidación de sociedad conyugal, en el juzgado Noveno Civil del Circuito, ello no es posible, pues ese tipo de asuntos, “liquidaciones de sociedades conyugales”, no son competencia de la jurisdicción civil.

En todo caso, tal como se dijo en el auto impugnado, las pretensiones en ambas demandas provienen de una causa común como son los negocios jurídicos que realizó el señor BERNARDO DE JESUS ARCILA LONDOÑO, desde el año 2017, con su compañera permanente ROMAREISE CIFUENTES DURÁN y sus hijos ANDREA MARÍA y JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES, en los cuales hizo traspaso de sus bienes a estos últimos.

Así mismo, las pretensiones de las demandas tanto del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, como las del proceso que aquí cursa, se dirigen a que se declare la nulidad absoluta, o simulación absoluta, o simulación relativa, o nulidad absoluta, o inoponibilidad a terceros, la resolución o lesión enorme de dichos negocios jurídicos; y que los bienes que fueron objeto de tales negociaciones, vuelvan a la masa sucesoral de dicho causante, para que se haga la repartición de sus bienes en forma legal, entre todos sus sucesores.

Con base en lo expuesto en el auto que se impugnó, y con las demás consideraciones aquí expuestas, es que no se repondrá el auto impugnado del 5 de mayo de 2023, en cuanto a este punto de inconformidad, manteniéndose incólume la decisión en este sentido.

Tampoco será concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio, pues ni la acumulación de procesos, ni la negativa a su revocación, son susceptibles de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR la decisión emitida en el auto del 5 de mayo de 2023, referida a tener por notificado de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, al codemandado JUAN ESTEBAN ARCILA CIFUENTES. Advirtiendo que conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, su notificación se surtió por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301, inciso 2° del Código General del Proceso, el día 8 de mayo de 2023, fecha de notificación del auto en que se reconoció personería a su apoderado.

2.- NO REVOCAR, manteniendo INCÓLUME la decisión emitida en el mismo auto (del 5 de mayo de 2023), referida a la ACUMULACIÓN del presente proceso, al proceso que se tramita en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con radicado No. 05001310300920230007200.

3.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no ser susceptible la decisión, respecto a la ACUMULACIÓN, de tal recurso.

4.- NO DAR TRAMITE alguno a la contestación de la demanda y la formulación de excepciones previas, presentadas por la parte demandada, por cuanto fueron presentadas en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852629c81c34735e7c6893e1053c8c1acd6863f158a0118e78c26f3451a7e725**

Documento generado en 06/09/2023 11:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>